

161



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"ESTUDIO DEL OFICIO DE COMISIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIANTE
EL CUAL SE DETERMINA LA APLICACIÓN DE
UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, CON MOTIVO DE
LA CARBURACIÓN CLANDESTINA DE GAS L.P. A
VEHICULOS DE COMBUSTIÓN INTERNA".**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CARLOS GÓMEZ TAGLE SILVA**

**ASESOR:
M. EN D. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS**

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO.

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre:

Gracias por el camino que me mostraste, por la fuerza que me diste y el amor que muy a tu forma me regalaste.

Nunca olvides que eres lo más importante en mi vida, pues no sería quien soy sin tu angelical existencia.

A mi Padre:

**En nuestras vidas no hay pasado, sólo futuro.
Nunca olvides que te quiero mucho papá.**

**Este esfuerzo es de ustedes, que día a día me mostraron los principios de la vida, aquí esta su recompensa.
Muchas gracias, los amo.**

A mis Hermanos:

Fabiola, Alejandro y Arturo

Gracias por estar siempre conmigo, alentarme y protegerme. Al fin esos días pasaron, no importa que a la distancia nos recordemos, siempre nos amaremos.

A mis Sobrinas:

Este es el resultado de la dedicación de sus abuelos, padres y tíos. Nunca dejen de soñar.

A mis Amigos:

Agradezco su compañía, apoyo y comprensión. Todos Ustedes son parte de mí.

A todos aquellos que de una o de otra forma intervinieron para alcanzar éste logro.

**Al M. en D. Mauricio Sánchez
Rojas:**

**Gracias por su confianza,
comprensión y tiempo. Sin
Usted no hubiese sido posible
alcanzar este logro.**

A mis Profesores:

**Gracias por su
dedicación y
conocimientos.**

**Muchas gracias Lic.
Fernando Villanueva
Monroy.**

**A la Universidad Nacional
Autónoma de México Campus
Aragón:**

**Por recibirme y obsequiarme
las herramientas para vivir.
Siempre te llevaré en mi
corazón.**

Las incongruencias de la vida nos llevan a inevitables encrucijadas que el destino de Homero ayuda a empeorar. ¿Alguien sabe qué es lo bueno o malo?. Quién sabe lo que pasará en un futuro no próximo, o inmediato en el mejor de los casos. Esa rueda de la fortuna que te lleva a la cúspide por unos instantes y en momentos inesperados te impulsa en sentido contrario y de peor forma. Quién sabe qué es lo eterno, lo permanente, la verdad o el hecho. Lo inevitable es que día a día hay que despertar... y de cada día, de cada amor, y respiración tomar motivos para aprender a vivir.

Nunca es tarde mientras exista otra oportunidad, es una lección de vida.

Vade mecum-Vade tecum

Mis maneras y mi lenguaje
te atraen, vienes en pos de
mí; ¿quieres seguirme?.

Síguete a ti mismo
fielmente y me seguirás:
¡Despacito, despacito!.

Federico Nietzsche

Tarda en llegar y al final hay recompensa... Gracias Totales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Estudio del Oficio de Comisión en el Procedimiento Administrativo, mediante el cual se determina la aplicación de una medida de seguridad, con motivo de la carburación clandestina de Gas L.P. a vehículos de combustión interna."

INTRODUCCIÓN.....	Pág. I
-------------------	-----------

**CAPÍTULO 1
DERECHO ADMINISTRATIVO**

1.1. Función y Actividad Administrativa.....	1
1.2. Derecho Administrativo.....	3
1.3. El Acto Administrativo	
1.3.1. Concepto.....	10
1.3.2. Clasificación.....	12
1.3.3. Elementos constitutivos y su fundamento.....	15
1.3.3.1. Sujeto.....	16
1.3.3.2. La manifestación externa de la voluntad.....	18
1.3.3.3. Objeto.....	19
1.3.3.4. Forma.....	20
1.3.4. Modalidades o requisitos del Acto Administrativo y de sus Elementos.....	21
1.3.5. Conceptos que no constituyen ni elementos ni requisitos del Acto Administrativo.....	22
1.3.6. Requisitos Constitucionales del Acto Administrativo.....	23
1.3.7. Efectos del Acto Administrativo.....	24
1.3.7.1. Distinción entre acto perfecto y acto eficaz.....	25
1.3.8. Ejecutividad y Ejecución Forzosa.....	27
1.3.9. Extinción de los Actos Administrativos.....	29
1.3.10. Inexistencia y Nulidad.....	31
1.4. Secretaría de Energía.....	34
1.4.1. Atribuciones.....	35
1.4.2. Atribuciones de la Dirección General de Gas L.P./ SENER.....	36

**CAPÍTULO 2
MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO**

2.1. Gas Licuado de Petróleo.....	40
2.2. Marco Normativo en materia de Gas Licuado de Petróleo.....	53
2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	54
2.2.2. Tratados Internacionales.....	55
2.2.3. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.....	55
2.2.4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	56
2.2.5. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.....	56
2.2.6. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.....	56
2.2.7. Ley Federal de Competencia Económica.....	56
2.2.8. Ley de Inversión Extranjera.....	57

2.2.9.	Ley de Comercio Exterior.....	57
2.2.10.	Ley Federal de Protección al Consumidor.....	57
2.2.11.	Ley de la Comisión Reguladora de Energía.....	58
2.2.12.	Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.....	58
2.2.13.	Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.....	58
2.2.14.	Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización...	60
2.2.15.	Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.....	60
2.2.16.	Normas.....	60
2.2.17.	Acuerdos de Concertación para la Modernización, Productividad y Seguridad en la Distribución de Gas L.P.	62
2.2.18.	Lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales.....	62
2.3.	Régimen de Permisos en materia de Gas Licuado de Petróleo	
2.3.1.	Actividades.....	63
2.4.	Características del Título de Permiso	67
2.5.	Obligaciones aplicables a todos los Permisarios	71
2.6.	Avisos a cargo de los Permisarios	73
2.7.	Responsabilidades	74

**CAPÍTULO 3
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN O
COMPROBACIÓN**

3.1.	Especificaciones	75
3.2.	Verificación	75
3.2.1.	Requisitos legales del Procedimiento.....	77
3.2.2.	Notificaciones.....	83
3.2.3.	Elementos del Acta Circunstanciada.....	86
3.2.4.	Medidas de seguridad.....	86
3.2.4.1.	Levantamiento de las medidas de seguridad.....	89
3.2.4.2.	Suspensión de trabajos.....	89
3.2.4.3.	Conclusión de trabajos.....	90
3.2.4.4.	Resolución.....	90
3.2.5.	Sanciones.....	90
	CONCLUSIONES	96
	BIBLIOGRAFÍA	100
	ANEXOS	102

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

El uso del Gas Licuado de Petróleo en el ámbito nacional, la regulación de los aspectos técnicos y de seguridad mediante visitas de inspección y verificación a las instalaciones que manejan dicho energético, tiene un impacto significativo en el desarrollo del país, sobre todo proporcionar seguridad a la sociedad. Por ello, es necesario que el suministro del Gas L.P. sea eficiente, suficiente y oportuno, bajo las mejores condiciones de seguridad, calidad de producto y precio a los consumidores finales.

La Dirección General de Gas L.P. (DGGLP) de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía (SENER) es la Autoridad Administrativa dependiente del Poder Ejecutivo Federal, facultada para otorgar los permisos en materia de Gas Licuado de Petróleo, y por lo tanto, vigilar los aspectos técnicos y de seguridad en esta materia.

Por tratarse de un producto altamente peligroso, la DGGLP-SENER evalúa el cumplimiento del particular, con rigurosos requisitos técnicos y legales establecidos para tal efecto.

La DGGLP realiza visitas de verificación o comprobación a las instalaciones de Gas L.P. de sus Permisarios para vigilar su cumplimiento con la normatividad. En caso de infracción, la DGGLP puede imponer una sanción, una medida de seguridad, o ambas, según sea el caso.

Derivado de las ventajas que representa el Gas L.P. como carburante a vehículos de combustión interna, en los últimos años ha venido en aumento su empleo. A la fecha, se han emitido un total de 1,363 Permisos de Distribución mediante Estaciones de Carburación para Gas L.P., mismas que son reguladas por la SENER.

Sin embargo, es común observar que los participantes en esta industria no cuentan con los conocimientos necesarios, o bien, realizan prácticas indebidas que provocan un alto grado de riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes, tal es el caso de la carburación clandestina de auto-tanques (pipas) a vehículos de combustión interna (microbuses, camiones) por parte de los permisionarios, en específico de los titulares de un Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución.

Atendiendo a las especificaciones técnicas, la conducta descrita significa un alto peligro para la sociedad, toda vez que no es el medio idóneo para realizar el suministro del energético.

Considerando que el marco normativo de la materia no contempla dicha conducta, la DGGLP se encuentra imposibilitada a realizar una visita de verificación o comprobación a las instalaciones de un vehículo, provista con oficio de comisión determinado en cuanto a sus elementos, es decir, señalar la empresa a verificar, precisar el lugar a verificar, el objeto, motivo y fin de la misma, así como la notificación personal del mismo al permisionario o su representante legal.

De acuerdo con las Directivas emitidas por Dirección de Asuntos Jurídicos de la SENER, no se puede realizar ningún acto administrativo, en caso de ser así se estarían violando en perjuicio del particular sus garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, se deberá cumplir con el procedimiento establecido para tal efecto, lo que ocasiona que el particular eluda la acción de la autoridad administrativa, y produzca un eminente riesgo en la seguridad de las personas y sus bienes.

Asimismo, consideró que la DGGLP se puede apoyar en las actas instrumentadas por alguna otra autoridad competente (Protección Civil, PROFECO, Ministerio Público), en cuyo caso se impondrá la sanción correspondiente. En estos casos, la multa es cubierta o bien impugnada. Cabe señalar, que esta acción no evita el riesgo producido por los Permisionarios con su conducta.

Lo precedente es aplicar una medida de seguridad, consistente en la inmovilización temporal total de la unidad y trasladarla a un lugar seguro, independientemente de la sanción económica que corresponda y así evitar el riesgo para la sociedad.

En conclusión, con el objeto de proteger a las personas y sus bienes, vigilar el cumplimiento de los permisionarios con la normatividad y actuar conforme a las leyes previamente establecidas, es urgente encontrar la vía jurídica que permita a la Dirección General de Gas L.P. imponer medidas de seguridad y sanciones, derivadas de los resultados obtenidos en una visita de verificación o comprobación, que se encuentre provista de oficio comisión emitido con elementos determinables.

CAPÍTULO 1 DERECHO ADMINISTRATIVO

1.1. Función y Actividad Administrativa

El Derecho Administrativo es la rama del derecho público que regula la Actividad del Estado, la cual se realiza en forma de Función Administrativa.

La *Actividad del Estado* es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones otorgadas por la legislación.

La *Función Administrativa* es la actividad que realiza el Estado por medio del Poder Ejecutivo, bajo un orden jurídico, consistente en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.¹

La *Actividad Administrativa* se realiza dentro de la esfera jurídica del Estado, con la finalidad de satisfacer el interés general, por medio de los servicios públicos que otorguen prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas y por la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial. Estas actividades se realizan en forma de *Función Administrativa* que consiste en la ejecución de actos materiales o actos que determinan situaciones jurídicas a casos individuales.²

La *Actividad Administrativa* es una operación subordinada a la realización de un objeto o una finalidad, sirve para designar una acción que no se puede concebir sin objeto ni fin. Es utilizada para describir el funcionamiento de secuencias complejas o de múltiples actividades concurrentes para asegurar la realización de un fin real.³

La *Actividad de la Administración* tiene como Finalidad, asegurar la satisfacción de las necesidades públicas, que en un régimen individualista, son aquellas que no pueden realizar las personas por sí solas y en donde se hace patente la intervención administrativa ante la insuficiencia, impotencia o empleo idóneo de medios de la iniciativa individual.⁴

¹ FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 13 a 15, 53.

² *Ibidem*, pág. 179, 229.

³ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Primer Curso, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1995, pág. 732.

⁴ OLIVERA TORO, José, *Manual de Derecho Administrativo*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1995, pág. 49.

La *Actividad del Estado* está constituida por un conjunto de actos catalogados como jurídicos y materiales, que se generan en el ejercicio de sus atribuciones legales y en cumplimiento de sus fines para beneficio de la colectividad, y para ese efecto encontramos la actuación de los sectores público, social y privado.

La *Actividad del Estado* se encuentra definida como la razón del binomio atribuciones y fines del mismo, que conforme a la Constitución Política Federal, y demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que precisan su campo de actuación, es en donde se hace visible la actuación de los sectores público, social y privado.

Las *Atribuciones del Estado*, son instrumentos jurídicos de que dispone por voluntad y determinación del propio pueblo, para atender las distintas necesidades y aspiraciones sociales, para que de esa forma se alcancen los fines del Estado.⁵

Atribuciones, son las tareas que el Estado decide reservarse, por medio del orden jurídico, las cuales están orientadas a la realización de sus fines. Es decir, son los grandes rubros de la actividad del poder público tendientes a alcanzar sus fines.⁶

Los *Fines del Estado*, son las metas que pretende alcanzar como entidad soberana consistentes en lograr el beneficio colectivo que le señalan los ordenamientos legales respectivos.⁷

El *Estado*, es una persona jurídica que ejerce el poder soberano en un determinado territorio, y que persigue la realización de ciertas finalidades, las cuales son delimitadas por distintos criterios filosóficos, pueden ser el bien común, asegurar la vida en sociedad, satisfacer necesidades colectivas, alcanzar la justicia social, etc.⁸

Las *Funciones del Estado* representan la forma o manera como se materializan sus atribuciones de orden legal, que tiene encomendadas en su carácter de entidad soberana para cumplir con sus propios fines, y para distribuir el ejercicio de las mismas, para mantener un equilibrio en sus múltiples cometidos de orden público y de interés social, tanto la doctrina de los derechos constitucional y administrativo, como la legislación pertinente le reconocen tres funciones básicas que son la administrativa, legislativa y jurisdiccional.⁹

⁵ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Primer Curso de Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, México 1998, pág. 6.

⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo, Primer y Segundo Curso*. Prólogo de Jorge Olivera Toro. Cuarta Edición, Editorial Oxford University Press, México 2000, pág. 195.

⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob.cit., pág. 6, 7.

⁸ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Ob.cit., pág. 198.

⁹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob.cit., pág. 10, 11.

Facultad, es la aptitud o legitimación que se concede a una persona física (funcionario o empleado público), para actuar según la competencia del órgano por cuenta del cual externa su voluntad, por lo tanto es la posibilidad legal que posee un servidor público de realizar los actos de competencia de un ente estatal.¹⁰

La *Función Administrativa*, es la actividad que normalmente le corresponde al Poder Ejecutivo, realizada bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen como finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de control.¹¹

En la *Función Administrativa* se encuentran los siguientes elementos:

- a) Es una función del Estado, se asigna al Poder Ejecutivo Federal.
- b) Se realiza bajo un orden jurídico de Derecho Público.
- c) La finalidad de la función se cumple con la actuación de la Autoridad, que lo hace de oficio y con iniciativa para actuar.
- d) Los Actos Administrativos cuentan con limitaciones en sus efectos.
- e) Los medios como se realiza la función.
- f) Implica la realización de todos los actos materiales como antecedentes del acto jurídico o como medios necesarios que hacen posible el cumplimiento de la ejecución de la Ley.¹²

1.2. Derecho Administrativo

El *Derecho* es un sistema de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles con profundo contenido consuetudinario, espiritual y ético que sirve de instrumento a una determinada sociedad humana para encauzar y regular la interferencia de sus componentes, así como las relaciones con otras sociedades humanas, en busca de la realización de fines comunes y en vista de valores que les son correlativos como la justicia, la libertad, la seguridad y la justicia social.¹³

Derecho Administrativo, en el sentido literal del vocablo, significa no otra cosa que derecho relativo a la Administración Pública, concierne tanto a las relaciones internas de los Órganos del Estado como a las externas, esto es, a las que los

¹⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Ob.cit., pág. 195.

¹¹ SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*. Primer Curso. Corregida y aumentada por Serra Rojas Beltrí, Andrés, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 67.

¹² Ibidem., pág. 73.

¹³ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 11.

vinculan con los particulares. En otras palabras, que los actos del Estado que ejecutan la ley sin el propósito de dirimir contiendas con un sentido de justicia, que se traducen en "administrar" la cosa pública, están regidos por un conjunto de normas jurídicas que constituyen lo que se llama atinadamente "Derecho Administrativo".¹⁴

Derecho Administrativo, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la Actividad del Estado cuando administra la cosa pública, incluyendo la organización y funcionamiento relativos del Poder Ejecutivo, así como las relaciones que se establecen con los particulares como consecuencia de la prestación de los servicios públicos y fijación de cargas fiscales.¹⁵

Surge cuando la actividad administrativa está regulada por normas jurídicas exteriormente obligatorias y distintas a las que rigen a los particulares, y son precedentes de un sistema jurídico.¹⁶

Derecho Administrativo, es la parte del Derecho Público, que determina la organización y comportamiento de la Administración directa o indirecta del Estado, en interés de la satisfacción de las necesidades públicas, y que disciplina a la vez sus relaciones jurídicas con el administrado.¹⁷

El Derecho Administrativo regulará:

- a) La estructura y organización del Poder encargado normalmente a realizar la Función Administrativa.
- b) Los medios patrimoniales y financieros que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.
- c) El ejercicio de las facultades que el Poder Público debe realizar bajo la forma de la Función Administrativa.
- d) La situación de los particulares con respecto a la Administración.¹⁸

El *Derecho Administrativo*, es una disciplina científica constituida por un conjunto de preceptos jurídicos de derecho público, de principios políticos, doctrinales y sociales que tienen por objeto regular la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, sus relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, con otras entidades soberanas, con entes públicos de la misma Nación y con los particulares, con el fin de atender tareas específicas y generales de la Administración Pública a favor de la colectividad.¹⁹

¹⁴ RÍOS ELIZONDO, Roberto, *El Acto de Gobierno*, Editorial Porrúa, México 1975, pág. 362.

¹⁵ *Ibidem.*, pág. 387.

¹⁶ OLIVERA TORO, Jorge, *Ob.cit.*, pág. 23.

¹⁷ *Ibidem.*, pág. 31.

¹⁸ FRAGA, Gabino, *Ob.cit.*, pág. 93.

¹⁹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Ob.cit.*, pág. 86.

Diversos criterios teóricos que explican el Concepto de Derecho Administrativo

- **Legalista:** Lo considera como un conjunto de disposiciones legales cuyo objeto es la Actividad del Estado, organización y administración de los asuntos públicos.²⁰ Lo concibe como un conjunto de leyes administrativas que tiene por objeto la organización y materia propia de la Administración. Este criterio no define qué son leyes administrativas ni lo que es la materia propia de la Administración.²¹
- **El de las relaciones jurídicas:** toma en cuenta las normas que regulan las relaciones entre el Estado y los Particulares.
- **El de los servicios públicos:** lo considera como el conjunto de reglas que se aplican al funcionamiento de los servicios públicos.
- **El de los Órganos de la Administración:** constituye una sección cualificada por su contenido del orden jurídico total y que ha de ser aplicada por los órganos ejecutivos con derecho a dar instrucciones u obedecer las disposiciones normativas.
- **El de la organización, funcionamiento y relaciones con los particulares:** Se refiere conjuntamente a la estructura y organización del aparato administrativo, a su funcionamiento o actividad y a la situación que guardan los particulares frente a la Administración Pública.²²

Concepto amplio del Derecho Administrativo

Es el conjunto de normas de Derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la Administración Pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos de Estado, entes públicos y con los particulares.²³

Concepto restringido y formal del Derecho Administrativo

Es el conjunto de normas de Derecho Público que regulan el Poder Ejecutivo, Administración Pública y su Actividad.²⁴

²⁰ RÍOS ELIZONDO, Roberto, Ob.cit., pág. 280.

²¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 10.

²² RÍOS ELIZONDO, Roberto, Ob.cit., pág. 280 a 282.

²³ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 10.

²⁴ Ibid, idem.

Derecho Público y Derecho Privado

Derecho Privado.- Es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los particulares y aquellas en las que el Estado intervenga y no haga uso de su carácter de Autoridad, sin que por ello pierda su carácter de ente público.²⁵

Derecho Público.- Es el conjunto de normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento del Estado y su actividad encaminada al cumplimiento de sus fines, cuando intervenga en relaciones con los particulares con carácter de Autoridad.²⁶

Administración Pública

Cuando dos hombres se ayudan mutuamente a mover una piedra que ninguno de los dos puede mover por sí solo, han aparecido los rudimentos de la Administración. Este acto tan simple tiene dos características esenciales de la compleja maraña que se llama Administración. Existe un "propósito": mover la piedra, y hay una "acción conjunta": varias personas combinan su fuerza para hacer algo que ninguna de ellas podría hacer por sí sola. Administración son las actividades de grupos que cooperan para alcanzar determinados objetivos.

Administrar deriva de las palabras *ad-ministrare*, que significa servir a; o bien la contracción de *ad-manus-trahere*, traer a mano, manejar, lo que alude a una gestión.²⁷

La etimología del vocablo Administrar es de origen latino *administro*, de *ad*, que denota la preposición a y *ministro*, servir; en tanto que "Administración" tiene su origen en la palabra *administratio*, gobierno, dirección de alguna cosa, prestar ayuda; o bien, como lo planteaba Cicerón, por contracción de *ad Manus Trahere* que hace alusión a la idea de manejo de intereses dirigidos a un fin que debe ser procurado en colaboración, esto es, mediante la acción combinada de diversos individuos que se motivan por la consecución de ese objetivo cuya característica fundamental es que sea común al interés de otras personas diferentes a las actuantes.

Es toda actividad humana planificada para alcanzar determinados fines humanos; como ciencia, proporciona los principios cuya aplicación hace posible obtener, en grados variables, el éxito en la dirección de individuos organizados con propósitos comunes.

²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 13

²⁶ Ibid, idem.

²⁷ OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 10.

Es aquella actividad coordinada, permanente y continua, que realiza el Poder Ejecutivo, tendiente al logro, oportuno y cabal, de los fines del Estado, mediante la prestación directa de servicios públicos, materiales y culturales, para lo cual dicho Poder establece la organización y los métodos más adecuados; con arreglo a la Constitución, al Derecho Administrativo y a criterios eminentemente prácticos.²⁸

La satisfacción de los intereses colectivos se realiza por medio de la *Función Administrativa* que se realiza fundamentalmente por el Estado, mediante la *Administración Pública*. La cual, puede entenderse desde el punto de vista formal, como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales, y desde el punto de vista material, como la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y existencia propia, tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.²⁹

Es aquella función del Estado que consiste en una actividad concreta y continuada, práctica y espontánea, de carácter subordinado, que tiene por objeto satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado, dentro del orden jurídico establecido y con arreglo a éste.³⁰

Es la parte de los Órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la actividad estatal que no desarrollan los otros Poderes, su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: 1) elementos personales, 2) elementos patrimoniales, 3) estructura jurídica y 4) procedimientos técnicos.³¹

Administrar, equivale también a gobernar, regir o cuidar; y la palabra administración en sentido general, significa la acción o efecto de cuidar un bien o un patrimonio, con el fin de asegurar su normal productividad; en sentido más amplio, es la función consistente en asegurar la aplicación cotidiana de las leyes, y la marcha diaria de los servicios públicos, reunidos bajo la dirección del gobierno y para beneficio del pueblo.³²

Administración Pública, es aquella actividad que se encuentra escenificada por el Estado a través de una serie de dependencias y organismos que integran los sectores centralizado y paraestatal y que lleva como finalidad atender necesidades

²⁸ RÍOS ELIZONDO, Roberto, Ob.cit., pág. 364.

²⁹ FRAGA, Gabino, Ob.cit., pág. 119.

³⁰ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Derecho Administrativo, Editorial Mc Graw Hill/ Interamericana de Editores, México 1997, pág. 18.

³¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 140.

³² SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob.cit., pág. 73.

de interés social o colectivo. Se ocupa de la realización de los fines del Estado, los intereses públicos y el derecho, que se ofrece como elemento coercitivo dentro de la estructura social; por lo tanto es una ciencia, una técnica y un arte.³³

El *Derecho Administrativo* es la rama del derecho público interno que regula su estructura, funcionamiento y sus relaciones con los particulares y con los entes públicos. Se propone la realización de actos subjetivos, creadores de situaciones jurídicas concretas o particulares y al funcionamiento de la Administración Pública, así como la regulación de las relaciones interorgánicas, interadministrativas y de las entidades administrativas con los particulares.³⁴

Es la rama del Derecho Público Interno, constituida por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas, de la Administración Pública como Órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales.³⁵

Puntos de vista para el estudio de la Administración Pública

Orgánica.- Se identifica con el Poder Ejecutivo y todos los órganos o unidades administrativas que dependen de él, esta constituido por:

- Presidente de la República
- Secretarías de Estado
- Procuraduría General de la República
- Departamentos Administrativos
- Órganos Centralizados
- Sociedades Mercantiles del Estado
- Fideicomisos Públicos
- Empresas Públicas
- Desconcentrados

También llamado subjetivo, pues toma en cuenta únicamente al sujeto que realiza la actividad, para darle el calificativo correspondiente.³⁶

³³ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Ob.cit.*, pág. 74.

³⁴ SERRA ROJAS, Andrés, *Ob.cit.*, pág. 137.

³⁵ *Ibidem.*, pág. 140.

³⁶ OLIVERA TORO, Jorge, *Ob.cit.*, pág. 11.

Desde este punto de vista el objeto de la ciencia de la Administración lo conforman todos los entes que dependen del Poder Ejecutivo; ya sea que tal vinculación sea real o formal.³⁷

Funcional. - La Administración Pública se entiende como la realización de la actividad que corresponde a los órganos que forman parte del sector. Administrar es realizar una serie de actos para conseguir los fines del Estado.³⁸

También llamado objetivo, la Administración Pública es la actividad correspondiente a la Función Administrativa. Es la actividad del Estado que actúa en determinados dominios con el objeto de realizar la satisfacción de las necesidades públicas, de manera inmediata.³⁹

Desde este punto de vista, la materia de la ciencia de la Administración está constituida por aquellas acciones del poder público, cuya naturaleza sea materialmente administrativa. Esto es, el objeto por estudiar es el quehacer estatal que se realiza en forma de Función Administrativa, de cometido o Actividad Administrativa.⁴⁰

Clasificación de la Administración Pública

- a) Activa y contenciosa.- La activa denota a los entes que producen y ejecutan los actos administrativos; la contenciosa, a los Órganos del Poder Ejecutivo facultados para resolver conflictos entre los gobernados y la propia Administración Pública.
- b) Federal, local o municipal.- Esta clasificación se basa en la Constitución Política Mexicana, y atiende a los tres niveles de gobierno existentes en nuestro sistema jurídico político.
- c) Centralizada y Paraestatal.- Se refiere a los dos tipos de Administración Pública previstos en el artículo 90 de la Constitución.
- d) Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada. Este criterio está referido a la forma de relacionar los órganos administrativos con el Titular del Poder Ejecutivo.
- e) De acuerdo con la competencia de cada Órgano.- Se puede hablar de administración política, de seguridad, agropecuaria, industrial, educativa, etc.
- f) Dependencias y entidades.- Identifica dependencias con Secretarías, Procuradurías de Justicia.⁴¹

³⁷ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Ob.cit., pág. 49.

³⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 140.

³⁹ OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 14.

⁴⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Ob.cit., pág. 49.

⁴¹ Ibid, idem.



Organización Administrativa

La Administración Pública, como todo elemento del Estado, necesita ordenarse adecuada y técnicamente, es decir, organizarse para realizar su actividad rápida, eficaz y convenientemente, por ello se han buscado formas de organización.

Tradicionalmente se han considerado cuatro formas de organización administrativa:

- I. Centralización
- II. Descentralización
- III. Desconcentración
- IV. Sociedades Mercantiles y Empresas del Estado

La Organización Administrativa.- Es la forma o modo en que se estructuran y ordenan diversas Unidades Administrativas que dependen del Poder Ejecutivo, directa o indirectamente, a través de relaciones de jerarquía y dependencia, para lograr una unidad de acción, de dirección y de ejecución, en la actividad de la propia Administración, encaminada a la consecución de los fines del Estado.

Órgano del Estado.- Es el conjunto de elementos materiales y personales con estructura jurídica y competencia para realizar determinada actividad del Estado.

Órgano de la Administración Pública o Unidad Administrativa.- Es el conjunto de elementos personales y materiales con estructura jurídica que le otorga competencia para realizar una actividad relativa al Poder Ejecutivo y que desde el punto de vista orgánico depende de éste.⁴²

1.3. El Acto Administrativo

1.3.1. Concepto

Es la voluntad del Estado, expresada normalmente por el Poder Ejecutivo, que con base en una norma de Derecho Constitucional o de Derecho Administrativo concurre a administrar la cosa pública.⁴³

⁴² ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 147 a 149.

⁴³ RÍOS ELIZONDO, Roberto, Ob.cit., pág. 1975, 186.

Es la manifestación de voluntad encaminada a provocar o producir efectos de derecho, con la manifiesta intención de que se realicen esos efectos. A diferencia del hecho jurídico, que es un acontecimiento de la naturaleza o del hombre al que el derecho le reconoce expresamente en el orden jurídico consecuencias de derecho.⁴⁴

En otras palabras, es una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una Autoridad Administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, aclara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.⁴⁵

El acto administrativo es aquel por medio del cual se exterioriza la Función Administrativa, siendo dicha función producto de la actividad del Estado.⁴⁶

Es una manifestación de voluntad que conforme a derecho debe realizar una Autoridad Administrativa competente en la esfera de sus atribuciones legales, y que tiende a crear, reconocer, confirmar, modificar o extinguir derechos y obligaciones en interés de la satisfacción de necesidades colectivas, sobre todo, para lograr la eficiente prestación de servicios públicos que están a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.

Representa el aspecto dinámico de la Administración Pública, la forma o manera de exteriorizar su voluntad, bajo un régimen jurídico de derecho público, y en esa actuación debe tomarse como regla de observancia del principio de legalidad, dado que las autoridades administrativas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, fundando y motivando todos sus actos.⁴⁷

Es un acto realizado por la Administración Pública y tiende a producir un efecto de derecho, en forma unilateral y ejecutiva, para el cumplimiento de los fines del Estado contenidos en la legislación administrativa.⁴⁸

Es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.⁴⁹

⁴⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 747.

⁴⁵ Ibidem., pág. 749.

⁴⁶ OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 143.

⁴⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob.cit., pág. 321.

⁴⁸ SERRA ROJAS, Andrés, Ob.cit., pág. 255.

⁴⁹ Ibidem., pág. 238.

Características del Acto Administrativo

- El Acto Administrativo supone la existencia de una decisión unilateral previa por parte del titular del Órgano de la Administración, o de la ejecución de esa decisión con independencia del contenido y de la forma que posteriormente adopte el acto, y de que, el mismo afecte al sujeto pasivo y sea bilateral o multilateral.
- La expresión externa de la voluntad.
- De acuerdo con las facultades que determine las normas de derecho público.
- Puede tener efectos de carácter subjetivo general o particular.
- Es generalmente ejecutivo y debe causar ejecutoria.
- Tiende a satisfacer necesidades colectivas.⁵⁰

El Acto Administrativo, como acto jurídico de la Administración Pública, se apoya en dos nociones fundamentales: su carácter ejecutivo y su presunción de legitimidad, su unilateralidad y otros efectos jurídicos subjetivos. La acción pública tiene a su cargo la satisfacción de ineludibles necesidades colectivas y la vigilancia de la actividad privada. El interés general es el regulador de los actos administrativos, el que inspira y determina la marcha del gobierno. Son actos que no deben ser aplazados o dilatados a pretexto de ingerencias judiciales, sino actos de poder público regulado por el bien común.

La Administración Pública tiene el derecho de actuar unilateralmente, es decir, sin la intervención de los particulares, por medio de decisiones ejecutorias que producen efectos jurídicos que se traducen en obligaciones de los administrados.

El principio de legalidad otorga un poder limitado para realizar los actos administrativos e impone a la actividad pública, la justificación de su ejercicio o sea la satisfacción de los fines del Estado.⁵¹

1.3.2. Clasificación

- a) El de la naturaleza de los actos.

Pueden ser materiales, que no producen ningún efecto jurídico, y jurídicos, que engendran consecuencias jurídicas.

⁵⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob.cit., pág. 222, 225.

⁵¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 760 a 765.

b) El de las voluntades que intervienen en su formación.

Pueden ser por voluntad única o acto simple, o por varias voluntades, dividiéndose en:

Acto colegial.- que emana de un órgano único de la Administración constituido por varios miembros.

Acto complejo o colectivo.- que se forma por el concurso de voluntades de varios órganos de la Administración.

Acto unión.- intervienen varias voluntades en las cuales su finalidad no es idéntica, ni su efecto es dar nacimiento a una situación jurídica individual.

El contrato.- en el cual intervienen varias voluntades, si bien no se considera un acto administrativo, si puede ser un acto de Derecho Administrativo.⁵²

c) El de la relación que las voluntades guardan con la ley.

Puede ser:

Acto obligatorio, reglado o vinculado.- constituye la ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la Administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho.

Acto discrecional.- la ley deja a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar, cómo o con qué contenido va a dar su actuación.⁵³

d) El de radio de aplicación del acto.

Pueden ser *internos* o *externos*, según produzcan sus efectos en el seno de la Organización Administrativa o trasciendan fuera de ella.

Los *actos internos* determinan instrucciones o disposiciones en las que las autoridades superiores ilustran a las inferiores en la aplicación, interpretación de la ley o en el uso de facultades. Los *actos externos* son los que se realizan para cumplir con las actividades fundamentales del Estado.⁵⁴

⁵² ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 737, 738.

⁵³ OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 178.

⁵⁴ Ibidem., pág. 179.

e) El de su contenido y efectos jurídicos.

Por su contenido pueden ser:

1. La admisión.
2. La concesión.

Es un acto que jurídicamente confiere a un particular un derecho subjetivo, una nueva condición jurídica o un nuevo derecho, por medio del cual el poder público le transfiere derechos o facultades administrativas, mediante determinadas cláusulas compromisorias derivadas del interés público que significan el control de la Administración Pública.

3. Autorización, licencia y permiso.

Se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la Administración confiere derechos a un particular. La *Autorización* es un acto unilateral de la Administración Pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un desarrollo; en tanto que el *Permiso* alude a levantar una prohibición. La *Licencia* no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio Poder.

4. Aprobación.
5. Dispensa o condonación.⁵⁵

Por *razón de su finalidad* pueden ser actos preliminares y de procedimiento, en decisiones, actos que son un instrumento para realizar las resoluciones y actos de ejecución. Actos que tienden a hacer cumplir con las resoluciones administrativas.

Actos destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares (concesiones, permisos); a limitarla, que imponen a los particulares una obligación de dar o hacer de no hacer (sanciones, actos de ejecución); a hacer constar la existencia de un estado de hecho o de derecho (certificaciones, notificaciones).

⁵⁵ SERRA ROJAS, Andrés. Ob.cit., pág. 248, 249.

La autorización, licencia o permiso, son actos administrativos por los cuales se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular, en el cual hay un derecho preexistente de éste, pero que se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, seguridad o la salubridad públicas o la economía del país, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses es cuando la Administración les permite el ejercicio de aquél derecho previo, condicionando al particular en su ejercicio. Motivo por el cual, se encuentran bajo el ejercicio de las funciones de policía, que faculta al Estado para afectar los derechos de los particulares a fin de asegurar la tranquilidad, la seguridad y salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común.⁵⁶

También pueden ser planteados desde un criterio *orgánico*, también llamado subjetivo o formal, que es el acto administrativo que realizan los órganos administrativos del Poder Público y no otros; o bien, desde el punto de vista *material*, llamado también objetivo o sustancial, sin importar la naturaleza del órgano que lo realiza, acto administrativo es aquel cuya sustancia es administrativa, por lo que todos los órganos del poder público, ya sean administrativos, judiciales o legislativos, producen actos administrativos, caracterizados por su contenido material de naturaleza administrativa.⁵⁷

1.3.3. Elementos constitutivos y su fundamento

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 3 señala los elementos y requisitos del acto administrativo.

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Derogado

⁵⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 182 a 242.
FRAGA, Gabino, Ob.cit., pág. 737, 738.

⁵⁷ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Ob.cit., pág. 126.
OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 143, 179.

- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. Derogado
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.⁵⁸

1.3.3.1. Sujeto

El acto administrativo es un acto jurídico realizado por un sujeto, autoridad u órgano de la Administración Pública, que obra en la esfera de su capacidad y competencia.⁵⁹

La Administración Pública se forma con el conjunto de órganos o esferas de competencia, encargados legalmente de realizar los actos administrativos. El sujeto del acto administrativo esta constituido por los órganos, individuales o colectivos, a quienes se encomienda el ejercicio de la Función Administrativa. Los titulares de esos órganos deben tener aptitud legal para actuar. A diferencia del sujeto activo que es la Administración Pública, el sujeto pasivo es el ente al que se dirige la acción administrativa.

Esta función se constituye con la facultad para llevar a cabo todos los actos administrativos que son propios del Poder Ejecutivo.⁶⁰

Es el órgano de la Administración que realiza el acto administrativo, mismo que debe gozar de competencia legal.⁶¹

⁵⁸ Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

⁵⁹ SERRA ROJAS, Andrés, Ob.cit., pág. 256.

⁶⁰ Ibidem., pág. 259.

⁶¹ FRAGA, Gabino, Ob.cit., pág. 267.

Es el órgano que, en representación del Estado, formula la declaración de la voluntad de acuerdo con sus facultades.⁶²

Pueden ser de dos maneras:

Activo.- Es el órgano de la Administración Pública que formula la declaración de la voluntad, de conformidad con su competencia, y que lleva como finalidad atender necesidades colectivas.

Pasivo.- Es el destinatario del acto administrativo, quien recibe los efectos del mismo.⁶³

Competencia del sujeto Activo

Es el Poder legal que ejecutar determinados actos, constituye la medida de las facultades que corresponden a cada uno de los órganos de la Administración. Requiere de un texto expreso de la ley para que pueda existir. Su ejercicio es obligatorio. Se otorga para que los órganos puedan cumplir con las atribuciones que el Estado tiene encomendadas para la satisfacción de necesidades colectivas.

La competencia se encuentra fragmentada entre diversos órganos, de tal manera que para la realización de un mismo acto jurídico intervienen varios de ellos, lo que se llama garantía para el buen funcionamiento de la Administración Pública.

No se puede renunciar ni ser objeto de pactos que comprometan su ejercicio, no es un bien que se encuentre en el comercio, que pueda ser objeto de contrato, sino que forzosamente tiene que ser ejercitada en todos los casos en que lo requiera el interés público.⁶⁴

Es la cantidad de Poder Público que tiene un órgano para dictar un acto. La competencia requiere siempre un texto expreso de la ley para que pueda existir; su ejercicio es obligatorio; se encuentra fragmentada entre diversos órganos; no se puede pactar con ella ni renunciar; es constitutiva del órgano que la ejerce y no un derecho del titular del propio órgano.⁶⁵

⁶² OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 155.

⁶³ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob.cit., pág. 326.

⁶⁴ FRAGA, Gabino, Ob.cit., pág. 267 a 269.

⁶⁵ OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 155, 156.

Concepto de Autoridad

El término de Autoridad corresponde a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.⁶⁶

Es toda persona revestida de poder propio de mando derivado del desempeño de una función pública, en la medida y límites que la ley establece, así también es la que ejecuta de acuerdo con sus funciones.⁶⁷

1.3.3.2. La manifestación externa de la voluntad

La voluntad de la Administración Pública debe reunir determinados requisitos, que son:

- a) Debe ser espontánea y libre;
- b) Dentro de las facultades del órgano;
- c) No debe estar viciada por error, dolo, violencia, etc. y
- d) Debe expresarse en los términos previstos por la Ley.⁶⁸

Todo acto administrativo se forma con una conducta voluntaria realizada dentro de normas legales por el titular investido de las funciones del órgano, sin estar viciada en alguna forma, por ello, es elemento del mismo la declaración de la voluntad.⁶⁹

Es la realización de lo querido, o lo que se busca, pues todo acto jurídico se forma con una conducta voluntaria realizada dentro de las normas legales por el titular de una dependencia o entidad pública investida de funciones de interés social.⁷⁰

⁶⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 758.

⁶⁷ SERRA ROJAS, Andrés, Ob.cit., pág. 259.

⁶⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 759.

⁶⁹ OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 157.

⁷⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob.cit., pág. 326.

1.3.3.3. Objeto

Forma la sustancia que lo determina, es decir, aquello que el acto decide, certifica, opina, dispone o permite. Alude a la resolución que en el caso concreto adopta la autoridad.⁷¹

Se identifica con el contenido del acto, es en lo que consiste la declaración administrativa, indica la sustancia del acto jurídico y sirve para distinguir un acto de otro.⁷²

También se le conoce como la sustancia que crea el contenido del acto, esto es, se trata de lo querido, lo que se dispone, se ordena o se permite.⁷³

Debe ser determinado o determinable, posible y lícito, que no esté prohibido por la ley, y que se encuentre autorizado expresamente por ella, salvo el caso en que la propia ley otorgue facultad discrecional a la autoridad administrativa para elegir y determinar el objeto del acto. En el caso de la licitud deberá cumplir con lo siguiente: no contrariar ni perturbar el servicio público; que no infrinja las normas jurídicas; y que no sea incongruente con la Función Administrativa.⁷⁴

Se divide en:

- a) *Objeto directo o inmediato.*- Es la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia en la que tiene competencia.
- b) *Objeto indirecto o mediato.*- Será la actividad del órgano del Estado, cumplir con sus cometidos, ejercer la potestad pública que tiene encomendada.

El objeto debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe ser posible física y jurídicamente;
- b) Debe ser lícito;
- c) Debe ser realizado dentro de las facultades que le otorga la competencia del órgano administrativo que lo emite.⁷⁵

⁷¹ SERRA ROJAS, Andrés, Ob.cit., pág. 258.

⁷² OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 158.

⁷³ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob.cit., pág. 326.

⁷⁴ FRAGA, Gabino, Ob.cit., pág. 270.

⁷⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 761.

1.3.3.4. Forma

La Forma constituye un elemento externo que viene a integrar el acto administrativo. En ella quedan comprendidos todos los requisitos de carácter intrínseco que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa. Tiene el carácter normalmente de una solemnidad necesaria no sólo para la prueba sino principalmente para la existencia del acto, por ello requiere que satisfaga ciertos requisitos. De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede.⁷⁶

Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada, por su visibilidad asegura su prueba y el conocimiento de su contenido.⁷⁷

Se refiere a los requisitos legales y procedimentales que deben observarse para emitir un acto administrativo, y ello se integra de un camino legal y la forma, mediante las vías propias de su producción, por lo tanto deben ser escritos, fundados y motivados y dentro de la competencia de la autoridad que emita el acto.⁷⁸

En cuanto a la forma de la declaración está constituida por las externas para la validez de un acto jurídico. Son los *elementos externos* que integran el acto administrativo, o modos de determinar y manifestarse externamente la voluntad pública. Las *formas intrínsecas*, son aquellas que atañen a la configuración del acto, sin referirse al fondo del mismo. Las *formas extrínsecas*, son las relativas a solemnidades rituarías que ha de seguir el acto.

Se ha distinguido entre *formalidad* y *forma* en Derecho Administrativo. Las formalidades son los requisitos legales para que el acto se manifieste, en cambio, la forma, que es parte de la formalidad, se refiere estrictamente al modo como debe acreditarse la voluntad administrativa que origina el acto.⁷⁹

En los actos administrativos que afectan un derecho del particular, la notificación de éstos, constituye una formalidad del procedimiento.⁸⁰

⁷⁶ FRAGA, Gabino, Ob.cit., pág. 271.

⁷⁷ OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 161.

⁷⁸ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob.cit., pág. 327.

⁷⁹ SERRA ROJAS, Andrés, Ob.cit., pág. 265.

⁸⁰ *Ibidem.*, pág. 324.

1.3.4. Modalidades o requisitos del Acto Administrativo y de sus Elementos

El motivo y la finalidad serán estudiados no como elementos del acto administrativo sino como modalidades o circunstancias del mismo, desde luego el orden jurídico mexicano, no reconoce estos conceptos como elementos, sin embargo, algunas veces los regula como requisitos, otras como circunstancias y en ocasiones como modalidades.⁸¹

Motivo

Es el antecedente que lo provoca, la situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario de la actividad administrativa. Se encuentra íntimamente ligado con la motivación, pero son diferentes, ya que ésta es el juicio que forma la autoridad al apreciar el motivo y al relacionarlo con la ley aplicable.⁸²

Si se refiere al acto, es el conjunto de circunstancias de hecho o de derecho que preceden al acto administrativo y que debe existir objetivamente.⁸³

Debe estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento que rigen ese acto para que se presuma válido.⁸⁴

Es el antecedente o presupuesto que precede al acto y lo provoca, es decir su razón de ser o razones que mueven a realizar el acto.⁸⁵

Finalidad

Las reglas que la doctrina ha sentado para la finalidad del acto son las siguientes:

- a) El agente debe perseguir el interés general.
- b) El agente público no debe perseguir una finalidad que se encuentre opuesta a la ley.
- c) Que se encuentre en la competencia del agente.
- d) Que se realice por medio de los actos que la ley ha establecido para tal efecto.⁸⁶

⁸¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 762.

⁸² FRAGA, Gabino, Ob.cit., pág. 270.

⁸³ ACOSTA ROMERO, Ob.cit., pág. 762.

⁸⁴ OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 159.

⁸⁵ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob.cit., pág. 327.

⁸⁶ SERRA ROJAS, Andrés, Ob.cit., pág. 256.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es la meta que se pretende alcanzar con una actividad o una conducta. Se ha considerado que la finalidad debe perseguir el interés general o el bien común, de acuerdo con las finalidades que a su vez tenga el Estado.⁸⁷

El acto administrativo debe tener el fin propio de la Función Administrativa, que es la utilidad pública, por ello no puede alcanzar otro fin distinto, que la naturaleza y condiciones que el acto impone.⁸⁸

Es el resultado de la actuación administrativa, esto es, la utilidad pública que debe alcanzarse con el acto administrativo, satisfacer necesidades de interés social.⁸⁹

Es el propósito de interés público contenido en la ley, "el para qué" del acto administrativo.⁹⁰

1.3.5. Conceptos que no constituyen ni elementos ni requisitos del Acto Administrativo

El Mérito.- La expresión mérito resulta inadecuada para calificar lo que se ha considerado un elemento del acto administrativo, pues su significado implica virtud, excelencia, merecimientos dignos de obtener un premio o una alabanza y, en este sentido, el cumplimiento de las potestades administrativas y su eficaz resultado, son efectos normales que deben buscarse siempre en la Administración, porque establecer una escala valorativa de los actos implica hacer juicios subjetivos sobre lo bueno, lo malo y lo moral de la Administración y su actividad, por lo que se niega que el mérito sea elemento o modalidad del acto administrativo.

El mérito del acto administrativo es la conveniencia y utilidad del mismo, su adopción a la obtención de los fines genéricos y específicos que con la emanación del acto se pretende obtener.⁹¹

La Oportunidad.- Es una situación de hecho, en la que coinciden el acto administrativo con las necesidades de interés general que en un momento dado esté llamado a satisfacer. Es una cuestión de responsabilidad política-administrativa del funcionario público que deba tomar la decisión de realizar un acto administrativo oportuno.⁹²

⁸⁸ FRAGA, Gabino, Ob. cit., pág. 270.

⁸⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 763.

⁸⁹ OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 159.

⁹⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob.cit., pág. 327.

⁹¹ SERRA ROJAS, Andrés, Ob.cit., pág. 256.

⁹² Ibidem., pág. 263.

⁹³ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 765 a 767.

Se ha entendido al *Mérito* como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr, como la convivencia y oportunidad del mismo, su adaptación a la obtención del fin específico que con la emanación del acto se pretende obtener.⁹³

1.3.6. Requisitos Constitucionales del Acto Administrativo

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo cuando va dirigido a los particulares, y que deben cumplirse por parte de las autoridades que los emitan. Dichos requisitos son los siguientes:

- A) Ser emanado de una autoridad competente, es decir, con facultad legal para ello;
- B) Adoptar la forma escrita, generalmente es mediante oficio, en el que se consignan las características del acto y sus límites, así como la fundamentación y motivación y suscrito por el funcionario competente.
- C) La fundamentación legal, es decir que la autoridad cite o invoque los preceptos legales conforme a los cuales el orden jurídico le permite realizar el acto dirigido al particular.
- D) Motivación, la autoridad debe señalar cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto administrativo, que lo originaron.⁹⁴

De acuerdo con los artículos 14 y 16 Constitucionales, éstos requisitos son:

La Competencia.- Es la posibilidad que tiene un órgano de actuar; la ley le asigna al órgano determinados asuntos que puede o debe atender. Por su parte, las facultades se refieren a los servidores públicos; o sea la aptitud que éstos reciben de la legislación para emitir los actos necesarios a fin de ejercer la competencia del órgano. Por lo tanto el acto administrativo debe ser emitido por órgano competente, mediante funcionario o empleado con facultades para ello.

La forma escrita.- El mandato constitucional es claro en el sentido de que los actos de autoridad han de ser por escrito, así como reunir los requisitos que la lógica, la ley y la costumbre contemplan (fecha, firma, claridad, etc.). Esto constituye una garantía de certeza jurídica.

Fundamentación.- Implica indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso, originan y justifican su emisión.

⁹³ OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 162.

⁹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 768 a 769.

Motivación.- Consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. Es la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del administrado.

Principio de legalidad.- Toda actividad del Estado, debe ajustarse a la ley. Así, los actos de los órganos del Poder Ejecutivo han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador. Por lo tanto, este principio se refiere a que los actos administrativos se reputan válidos o legítimos; correspondiendo en todo caso, al gobernado o a los medios de control, demostrar lo contrario.

No retroactividad.- La no retroactividad en los actos administrativos se refiere a los efectos de éste, es decir, no puede lesionar derechos adquiridos con anterioridad a la emisión.⁹⁵

1.3.7. Efectos del Acto Administrativo

Una vez que el acto administrativo se ha perfeccionado por haber llenado todos los elementos y requisitos para su formación, adquiere fuerza obligatoria y goza de una presunción de legitimidad que significa que debe tenerse por válido mientras no llegue a declararse por autoridad competente su invalidez.

Un efecto consiste en generar, modificar o extinguir una situación jurídica individual o condicionar para un caso particular el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica individual.⁹⁶

Efectos indirectos e indirectos

Los efectos del acto administrativo pueden estimarse directos o indirectos: *efectos directos* serán la creación, modificación, transmisión, declaración o extinción de obligaciones y derechos, es decir, producirá obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, o declarar un derecho. Los *efectos indirectos*, son la realización misma de la actividad encomendada al Órgano Administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo.⁹⁷

⁹⁵ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Ob.cit., pág. 226.

⁹⁶ FRAGA, Gabino, Ob.cit., pág. 275.

⁹⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 777.

Efectos frente a Terceros

En Derecho Administrativo puede entenderse por Tercero:

- a) A todo aquel frente al que se puede hacer valer un acto administrativo y,
- b) Aquél que tiene un interés jurídico que se otorgue, o no, o en que se modifique el acto administrativo.⁹⁸

1.3.7.1. Distinción entre acto perfecto y acto eficaz

Para que el acto administrativo pueda producir sus efectos, es necesario que reúna sus elementos legales, de validez y eficacia a través del procedimiento administrativo.

Al adquirir fuerza obligatoria el acto administrativo ofrece estos caracteres: la presunción de legitimidad, la ejecutoriedad, la revocabilidad, la irretroactividad, en general la importancia de la ley. Este acto contiene los elementos necesarios para su debido cumplimiento, puede ser puesto en ejecución, por la Administración ya que determina los derechos y las obligaciones de las personas a las que alude y todos los demás elementos de tiempo, lugar y condición. El acto ejecutivo lleva implícita su fuerza de ejecución y acto ejecutorio es lo que por sí mismo es ejecutivo.

El acto administrativo surte sus efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, lo posponga o lo suspenda, como su publicación, notificación, requerir la aprobación del superior o estar sujeto a alguna modalidad o afecte algún interés particular anteriormente conocido. En estos casos, el acto no debe producir sus efectos hasta alcanzar su perfección jurídica y alcanzar su eficacia.⁹⁹

La validez y eficacia de un acto administrativo se determina en relación con las normas aplicables. Estas circunstancias fundan la presunción de su legitimidad, es decir, estamos en presencia de un acto de la Administración Pública subordinada estrictamente a la ley.

Se llama perfecto al acto que esta completamente formado, en cuanto ha agotado el procedimiento necesario para su existencia jurídica. El acto que no es perfecto puede ser perfeccionado con el cumplimiento de aquellas operaciones que

⁹⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 779.

⁹⁹ SERRA ROJAS, Andrés, Ob.cit., pág. 320.

faltan para su perfección. El acto perfecto también puede ser eficaz. Esto ocurre cuando ningún obstáculo se opone al despliegue de sus efectos, y por lo tanto, a su ejecución. Acto eficaz es lo mismo que acto que se puede realizar.

Acto administrativo perfecto, es aquel que está completamente formado, es decir, que todos sus elementos son regulares y sus modalidades o requisitos se han cumplido y, por lo tanto, tiene una existencia jurídica plena. Pero no basta que el acto jurídico sea perfecto para que sea eficaz, y se entiende por acto eficaz aquel que se realiza jurídicamente y materialmente. Puede suceder que el acto perfecto no sea eficaz, porque esté sujeto a término o condición y durante los lapsos en que éstos se cumplan, el acto administrativo no tenga eficacia, pero ésta entraña la realización del contenido del acto. Para que el acto sea eficaz, se necesita una serie de actos subsecuentes o posteriores que generalmente se inician con la notificación.¹⁰⁰

La reunión de los elementos esenciales, tanto de forma como de fondo, es a lo que se le denomina acto perfecto, equivale a la existencia del mismo, no así su eficacia. El acto válido se fija de conformidad con el cumplimiento de las condiciones de legalidad.

La perfección, la validez y eficacia dan al acto administrativo la condición de ser ejecutivo. La ejecutividad, es la posibilidad de que el acto pueda producir sus efectos.¹⁰¹

Acto perfecto, es aquel que reúne todos sus elementos, si falta uno de ellos será un acto irregular. El acto eficaz es aquel que se realiza, que produce los efectos para los que fue creado. La eficacia de un acto perfecto puede estar sujeto a su notificación, publicación, aceptación por parte del gobernado, etc. Un acto imperfecto puede ser eficaz, a pesar de estar viciado por carecer de uno o más elementos.¹⁰²

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus artículos 8, 9 y 10 recoge el concepto de acto eficaz y la necesidad de su notificación.

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

¹⁰⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., 1995, pág. 776.

¹⁰¹ OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 187.

¹⁰² MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Ob.cit., pág. 225.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al Órgano Administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 10.- Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca.

1.3.8. Ejecutividad y Ejecución Forzosa

El acto administrativo produce sus efectos a partir del momento en que ha quedado formado y una vez que se cumplan ciertos requisitos que las leyes pueden establecer para que el propio acto sea conocido, tales como los relativos a la notificación mediante comunicación personal, o mediante publicación en algunas formas que las mismas leyes disponen.

Pero puede ocurrir, principalmente cuando se trata de actos que imponen a los particulares alguna obligación o que puedan afectar su esfera jurídica, que el acto no sea voluntariamente obedecido. Entonces surge el problema de cómo debe proceder el Poder Público para la ejecución de sus resoluciones.

Existe la posibilidad de acción directa por parte del Estado, lo que se conoce con el nombre de carácter ejecutorio de las resoluciones administrativas y se funda en la necesidad de que las atribuciones del Estado que la legislación positiva ordena se realicen en forma administrativa, no estén sujetas a las trabas y dilaciones que significarían la intervención de los tribunales y de algún otro procedimiento. Reposa además sobre la presunción de legitimidad de las resoluciones dictadas por los órganos del Estado dentro de la esfera de su competencia, presunción que a su vez se basa en la idea de que esos órganos son en realidad instrumentos desinteresados que normalmente sólo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro de los mandatos de las normas legales.

En nuestro sistema legal, la acción directa de la autoridad administrativa para ejecutar sus propias resoluciones no puede admitirse lisa y llanamente, pues a falta de una disposición constitucional que expresamente la reconozca, su procedencia dependerá de la compatibilidad que guarde con el sistema general de la Constitución y algunos de sus preceptos especiales que aparentemente la rechazan.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desde el punto de vista constitucional, es perfectamente admisible el reconocimiento de la acción directa de la autoridad administrativa para ejecutar sus decisiones sin necesidad de que intervenga ningún otro Poder, cuyo origen y fundamento se encuentra en el artículo 89 fracción I de la Constitución, ya que en ella se otorga al Ejecutivo la facultad de ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión y como esa ejecución se realiza por los actos administrativos, es natural que se entienda que el propio Poder es competente para imponer el cumplimiento de los mismos.¹⁰³

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- a) La existencia de un acto administrativo.
- b) Que ese acto sea perfecto.
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, que sea ejecutivo.
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la Administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea, el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, *juris tantum* o sea que admite prueba en contrario.

Prácticamente al hablar de la ejecución de los actos administrativos nos estamos refiriendo a su cumplimiento conforme a lo mandado por el mismo documento que lo contiene, para ello la Administración Pública cuenta con los medios efectivos o coercitivos que permiten su culminación legal.

El acto administrativo constituye un instrumento público y como tal se presume válido y hace prueba plena hasta en tanto no se demuestre lo contrario, por consiguiente es lógico que debe cumplirse a pesar de las impugnaciones que se formulen en su contra, máxime que su ejecución tiende a satisfacer necesidades públicas.

¹⁰³ FRAGA, Gabino, Ob.cit., pág. 281 a 287

Los actos administrativos son en un principio ejecutivos, salvo que una ley administrativa disponga lo contrario. La ejecutividad significa la facultad que tiene la Administración Pública a cargo del Estado. Los medios para ejecutar los actos administrativos son los siguientes:

- a) La acción administrativa sobre los bienes de las personas como la clausura.
- b) La acción administrativa sobre la persona, efectuada de una obligación de hacer.
- c) La ejecución subsidiaria o actos de terceros, que pueden ser realizados por sujetos distintos del obligado.
- d) Ocupación, entrega o modalidades de un bien determinado.
- e) Aplicación de sanciones administrativas.
- f) Apremio del régimen de policía, el arresto hasta por 36 horas.
- g) El lanzamiento administrativo.
- h) El uso de la fuerza pública para hacer respetar una determinación administrativa.¹⁰⁴

1.3.9. Extinción de los Actos Administrativos

El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios: 1. Normales y

2. Anormales.

1. Medios Normales

La realización fáctico-jurídica del acto administrativo se lleva a cabo en forma normal mediante el cumplimiento voluntario y la realización de todas aquellas operaciones materiales necesarias para cumplir con el objeto o contenido del propio acto. Esta realización voluntaria puede ser de los órganos internos de la Administración y también por parte de los particulares; en este caso, el acto administrativo se cumple y se extingue por la realización de su objeto.

- a) Cumplimiento voluntario por órganos internos de la Administración, la realización de todos los actos necesarios para ello;
- b) Cumplimiento voluntario por parte de los particulares;
- c) Cumplimiento de efectos inmediatos cuando el acto en sí mismo entraña ejecución automática, o cuando se trata de actos declarativos, y
- d) Cumplimiento del plazo.

¹⁰⁴ FRAGA, Gabino, Ob cit., pág. 289 a 291.

2. Medios Anormales.

El acto administrativo puede extinguirse por una serie de procedimientos o medios que llamamos anormales, porque no culminan con el cumplimiento del contenido del acto, sino que lo modifican, impiden su realización, o lo hacen ineficaz. Estos procedimientos o medios son los siguientes:

a) Revocación administrativa:

Es el acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efectos en forma total o parcial, un acto previo perfectamente válido, por razones de oportunidad, técnicas, de interés público o de legalidad.

b) Rescisión:

Consiste en la facultad que tienen las partes en un contrato de resolver o dar por terminadas sus obligaciones, en caso de incumplimiento de la otra parte. Opera en aquellos actos administrativos que revisten el carácter de contratos o convenios.

c) Prescripción:

Es la extinción de las obligaciones o derechos por el simple transcurso del tiempo, de acuerdo con las disposiciones que rijan al acto administrativo, en cada caso.

d) Caducidad:

Es un medio de extinción de los actos administrativos, por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o el acto administrativo, para que se genere o preserve un derecho.

e) Término y Condición:

El término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende que se realicen o extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende los efectos, el segundo los extingue. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta, del que se hace suspender el nacimiento o la extinción de una obligación o un derecho.

f) Renuncia de Derechos:

En Teoría General del Derecho se reconoce que el individuo tiene derecho a renunciar a ciertos derechos, es decir, que mediante una manifestación unilateral de la voluntad, y a partir de una fecha, deja de ejercitar, o de hacer valer, un determinado derecho que le es reconocido, para ello se deben reunir las siguientes circunstancias.

- a) Que se trate de un acto administrativo de tracto sucesivo o, cuando se trate de un acto de efectos inmediatos, que éstos no se hayan realizado aún.
- b) Que el régimen legal permita la posibilidad de renuncia.
- c) Que la renuncia se manifieste por escrito y se notifique a la autoridad competente para que ésta pueda resolver lo conducente respecto de los efectos de la renuncia.
- d) Irregularidades e ineficacia del acto administrativo.
- e) Extinción por decisiones dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo.¹⁰⁵

1.3.10. Inexistencia y Nulidad

La *inexistencia* de los actos administrativos constituye una sanción especial que no requiere estar consagrada en ley, sino que tiene que operar como una necesidad lógica en aquellos casos en que faltan al acto sus elementos esenciales y por lo tanto no pueden engendrar ningún efecto jurídico.

La inexistencia puede producirse en los siguientes casos: a) cuando falta la voluntad; b) cuando falta el objeto; c) cuando falta la competencia para la realización del acto, y d) cuando hay omisión de las formas constitutivas del acto.¹⁰⁶

Las causas principales de *nulidad* son por: a) vicios en la voluntad, puede ocurrir que el acto se haya realizado, por error, dolo o violencia; b) irregularidad u omisión en la forma, existen casos en los cuales la forma se encuentra establecida como una solemnidad de el acto y que, por lo tanto, la omisión de dicha forma constituye una causa de inexistencia. En otros casos, la forma del acto existe pero es irregular; c) inexistencia de los motivos o defectos en la apreciación de su valor, todo acto jurídico supone motivos que lo provocan, cuando éstos faltan, no existe la condición para el ejercicio de la competencia. Por tanto el acto es irregular. La

¹⁰⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 788 a 790.

¹⁰⁶ FRAGA, Gabino, Ob.cit., pág. 292, 293.

OLIVERA TORO, Jorge, Ob.cit., pág. 196.

sanción de esa irregularidad no puede ser otra que la privación de los efectos del acto por medio de la nulidad. Es necesario que los motivos sean apreciados legalmente como antecedentes de un acto administrativo y que éste sea el que la ley determine que se realice cuando aquellos concurren. d) ilegalidad de los fines del acto, es cuando el poder administrativo se desvía y abusa cuando persigue fines distintos de los que la ley señala.¹⁰⁷

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece la procedencia del Acto Administrativo nulo y anulable, de acuerdo a lo establecido en sus artículos 5, 6 y 7.

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por él mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

¹⁰⁷ FRAGA, Gabino, Ob.cit., pág. 292, 293.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

Diferencia entre nulo o inválido y anulable

Acto Nulo o Inválido	Acto Anulable
No se presume legítimo	Se considera válido, legítimo y ejecutable.
No es ejecutable	Es subsanable
Es subsanable, aunque la ley no determina en qué tiempo	Es obligatorio para los particulares y servidores públicos ¹⁰⁸
No es obligatorio para los particulares	
La declaración de nulidad tendrá efectos retroactivos ¹⁰⁹	

¹⁰⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Ob.cit., pág. 814.

¹⁰⁹ Ibidem., pág. 810.

1.4.1. Atribuciones

La Secretaría de Energía entidad dependiente del Poder Ejecutivo Federal, tiene como encargo el despacho de los asuntos inherentes a la conducción de la política energética nacional, con facultades para ejercer los derechos de la nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno; así como el aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para la conducción de la generación, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica, que tenga por objeto la prestación del servicio público.

Para el cumplimiento de este encargo y derivado del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, la Secretaría de Energía instituye el Programa de Desarrollo y Reestructuración del Sector de la Energía, cuyo objetivo fundamental es el fortalecimiento del sector energético nacional con objeto de aumentar su contribución a un desarrollo económico y social, garantizando la rectoría del Estado en la materia.

De esta forma y en estricta congruencia con las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el nuevo Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 04 de junio de 2001, la Secretaría de Energía establece la estructura orgánica.

Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a. Conducir la política energética del país;
- b. Ejercer los derechos de la nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos y gaseosos; energía nuclear; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público;
- c. Conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto este relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación en materia ecológica;
- d. Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaria, con la intervención que corresponda a la Secretaria de Relaciones Exteriores, y proponer a esta la celebración de Convenios y Tratados Internacionales en tales materias;
- e. Promover la participación de los particulares, en los términos de las disposiciones aplicables, en la generación y aprovechamiento de energía, con apego a la legislación en materia ecológica;

- f. Llevar a cabo la plantación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético paraestatal;
- g. Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos en materia energética, conforme a las disposiciones aplicables;
- h. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con el sector energético, y proponer, en su caso, las acciones conducentes;
- i. Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;
- j. Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad nuclear y salvaguardas, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, enajenación, importación y exportación de materiales radioactivos, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;
- k. Llevar el catastro petrolero, y
- l. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

1.4.2. Atribuciones de la Dirección General de Gas L.P./ SENER

Artículo 23.- El Director General de Gas L.P., tiene las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar los permisos en materia de gas licuado de petróleo, salvo cuando se trate de ventas de primera mano, transporte y distribución por ductos, conforme a los ordenamientos jurídicos respectivos;
- II. Fomentar y vigilar la observancia de condiciones técnicas y de seguridad y demás normas relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución del gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos;
- III. Realizar visitas de verificación o comprobación de las instalaciones relativas al transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., a fin de comprobar que se cumplan con las normas legales y disposiciones contenidas en los ordenamientos respectivos, salvo aquellas que sean del ámbito de competencia de otras unidades administrativas y, en su caso coordinar con las entidades federativas la verificación del cumplimiento con las normas oficiales mexicanas;
- IV. Aprobar y hacer el seguimiento operativo de las personas acreditadas en materia de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Solicitar a las unidades de verificación aprobadas por la Secretaría, los apoyos necesarios a fin de verificar que los titulares de los permisos de

- transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., excepto cuando se realicen por medio de ductos, cumplan con las normas legales aplicables y disposiciones contenidas en los ordenamientos respectivos;
- VI. Aplicar las sanciones en las materias de su competencia, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables;
 - VII. Conocer y resolver, en la esfera de su competencia, los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos que emita;
 - VIII. Participar en la revisión y determinación de los componentes del precio de venta del gas L.P., con la Comisión Reguladora de Energía, la Dirección General de Operación Financiera del Subsector de Hidrocarburos y la Dirección General de Formulación de Política Energética;
 - IX. Solicitar y aprobar a las entidades de la Administración Pública Paraestatal del sector coordinado, los programas de verificación o comprobación de sus instalaciones destinadas al transporte, almacenamiento y suministro de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos;
 - X. Aprobar los programas para la prevención de accidentes de quienes realicen actividades altamente riesgosas que puedan causar graves desequilibrios ecológicos y que sean remitidos para ello por la Dirección General de Seguridad y Protección al Ambiente en los términos de las disposiciones jurídicas, en lo conducente a las normas oficiales mexicanas aplicables al transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos;
 - XI. Expedir normas oficiales mexicanas, así como promover y participar en la elaboración de las mismas, con objeto de satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad en lo concerniente al transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos;
 - XII. Presentar al Subsecretario del ramo para su aprobación, el programa anual de normalización, mismo que deberá dar a conocer a las distintas áreas involucradas para asegurar su oportuna participación;
 - XIII. Presidir los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en materia de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos, que le designe el Subsecretario del ramo;
 - XIV. Participar en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en las materias relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones, así como en los subcomités y grupos de trabajo respectivos;
 - XV. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la elaboración de los anteproyectos de normas oficiales mexicanas que les correspondan;
 - XVI. Proponer al Subsecretario del ramo la modificación o cancelación de las normas oficiales mexicanas, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición;
 - XVII. Cumplir con lo señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, en particular con los capítulos II y V, comprendidos en el Título Tercero de ambos ordenamientos, en lo referente a la elaboración y modificación de las normas oficiales mexicanas, así como al funcionamiento y competencia de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización;

- XVIII. Verificar o comprobar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que en materia de gas L.P., se expidan, excepto cuando se realice por medio de ductos;
- XIX. Realizar la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en materia de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos, así como aprobar a las personas acreditadas que se requieran para dicha evaluación;
- XX. Elaborar los anteproyectos de iniciativas de leyes y de reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y demás actos administrativos de carácter general de naturaleza análoga que deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como elaborar sus correspondientes manifestaciones de impacto regulatorio, para su envío a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria por parte del Oficial Mayor de la Secretaría a efecto de obtener su dictamen y difusión entre los sectores;
- XXI. Elaborar las manifestaciones de impacto regulatorio y la información y los documentos relativos a los trámites que aplican para su inscripción y actualización en el Registro Federal de Trámites y Servicios;
- XXII. Promover la difusión de las disposiciones jurídicas, así como los formatos de trámites e información correspondiente, en materia de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos;
- XXIII. Formular las consultas y solicitudes necesarias ante otras Dependencias del Ejecutivo Federal, derivadas de la aplicación de los Artículos 25, 27 y 28 Constitucionales y sus disposiciones reglamentarias en el ámbito de su competencia, y
- XXIV. Suscribir documentos relativos a visitas de verificación o comprobación, así como las resoluciones en el ámbito de su competencia, incluyendo recursos administrativos, sanciones, clausuras, revocaciones de permisos y aprobaciones de unidades de verificación, laboratorios de prueba y organismos de certificación, que constituyan actos de autoridad en el ejercicio de la aplicación de las leyes y disposiciones administrativas aplicables.

Los actos de autoridad que emita en el ámbito de su competencia, derivados del ejercicio de la aplicación de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, relativos a visitas de verificación o comprobación, así como resoluciones, incluyendo sanciones, clausuras y revocaciones de permisos, al igual que aprobaciones de unidades de verificación, laboratorios de prueba y organismos de certificación, los podrán suscribir y realizar los Directores de Operación y Supervisión, Normalización, Apoyo Legal y Enlace, Estadística y Asuntos Especiales, de acuerdo con las asignaciones de responsabilidades que les confiera el Director General o los manuales de organización que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. Las respuestas de quejas o atención ciudadana y de prevención, los podrán suscribir los directores y subdirectores de área previstos en el Manual de Organización General de la Secretaría.

El Director General y los directores mencionados podrán representar legalmente a la Secretaría, tanto a su titular por sí como a éste actuando en representación del Presidente de la República, al Subsecretario de Hidrocarburos y a la propia Dirección General, ante los particulares y cualquier órgano jurisdiccional, en los trámites y procedimientos de cualquier índole, cuando se requiera su intervención conforme a las disposiciones legales y administrativas en las materias a que se refiere este precepto.¹¹²

¹¹² Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

2.1. Gas Licuado de Petróleo

El sector de la energía contribuye de manera importante al desarrollo de México. El aporte que tiene a la industrialización al bienestar social y a la fortaleza de la soberanía nacional es incuestionable. Sin embargo, en un futuro el sector habrá de desenvolverse en un ambiente de cambio estructural rápido y profundo.

La forma en que el Estado ejerce su rectoría sobre el sector de la energía ha evolucionado, de un papel controlador, hacia otro más normativo, regulador, promotor del empleo y de la participación de los particulares.

Una política de energía dinámica y coherente es fundamental para apoyar y ejercer la soberanía nacional, para fortalecer los medios que aseguren que los bienes y servicios producidos por el sector satisfagan los niveles de calidad exigidos internacionalmente, para que la explotación y el suministro de éstos sean compatibles con un desarrollo sustentable.

El gas licuado de petróleo es una de las principales fuentes de suministro de energía para gran parte de los mexicanos. El uso de este combustible tiene un carácter social; alrededor de 65 por ciento del consumo nacional de Gas L.P. se destina al sector residencial, más del 80 por ciento de los hogares mexicanos utilizan este combustible. Adicionalmente, el consumo de Gas L.P. como carburante ha aumentado considerablemente en los últimos años.

Durante el año 2000, se consumieron alrededor de 330 mil barriles diarios de Gas L.P. en México. Nuestro país es el cuarto consumidor mundial después de Estados Unidos, Japón y China y el primer consumidor per capita mundial del combustible en el sector residencial.

Debido a la intensidad de su uso a nivel nacional, es fundamental que el abasto del combustible en todo el país sea suficiente, oportuno y presente las mejores condiciones de calidad, seguridad y precio para los consumidores finales.

Es indispensable contar con la infraestructura e inversiones necesarias, en materia de procesamiento, distribución, transporte y almacenamiento con el fin de garantizar el suministro seguro del combustible.¹¹³

Origen

La palabra *Petróleo* proviene del latín *petroleum* que significa aceite de piedra, (*Petra*-Piedra y *Oleum*-aceite). Es un compuesto de hidrocarburos, básicamente una composición de carbono e hidrógeno. El petróleo corresponde a un grupo de sustancias bituminosas muy abundantes en la naturaleza, que se encuentran en variadas formas y reciben diversas denominaciones como petróleo en bruto, aceite de piedra, nafta, asfalto, o bien se haya mezclado con materias minerales.

A medida que se perfeccionaron las técnicas del análisis geológico y se acumuló información al respecto, se ha dado paso a teorías de formación orgánica que determinan que el petróleo es producto de la descomposición de organismos vegetales y animales que existieron en ciertos periodos del tiempo geológico, sometidos a enormes presiones y elevadas temperaturas.

Gas L.P. significa: Licuado de Petróleo, porque se produce en estado de vapor pero se convierte en líquido mediante compresión y enfriamiento simultáneos de estos vapores, necesitándose 273 litros de vapor para obtener 1 litro de gas líquido.

El gas al ser comprimido y enfriado se condensa hasta convertirse en líquido, en cuyo estado se transporta y maneja desde las refinerías, a las plantas de almacenamiento y de estas a los usuarios, ya sea por auto-tanques o recipientes portátiles, en donde el gas sale en estado de vapor para poder ser utilizado en calderas y aparatos domésticos.

El origen y naturaleza del Gas L.P. parte de los tipos y características de los yacimientos de hidrocarburos con que cuenta el país. La principal fuente de obtención actual –cerca del 89 por ciento– es el procesamiento del gas natural proveniente de los pozos petroleros, básicamente gas asociado, en tanto que el porcentaje restante se deriva del proceso de refinación del crudo.

En la separación del Gas L.P. procedente de las plantas de procesamiento se observan porciones pequeñas de elementos más ligeros o pesados, como el gas natural o las gasolinas, mientras que el producido en las refinerías contiene cierta cantidad de olefinas (iso-buteno).

¹¹³ Programa de Desarrollo y Reestructuración del Sector de la Energía 1995-2000, Poder Ejecutivo de la Nación, Resumen, México 1995, pág. 21.

En virtud de la importancia que representa el volumen de Gas L.P. elaborado en los Centros Procesadores de Gas (CPG), es esencial analizar las particularidades de los yacimientos de gas del país.

Se considera como gas la mezcla de hidrocarburos contenidos en depósitos subterráneos, en algunos casos en forma asociada al crudo y en otros en forma independiente o no asociada. Su principal componente es el metano, que representa típicamente entre el 63 y el 99 por ciento del peso molecular total.

El gas contiene también, en proporciones decrecientes, etano, propano, butanos, pentanos y otros hidrocarburos pesados -los que en conjunto se conocen como líquidos del gas- a partir de los cuales se genera la mayor parte de las cadenas productivas de la petroquímica y el Gas L.P. También le acompañan otros gases inorgánicos como el nitrógeno, el bióxido de carbono y el sulfuro de hidrógeno, los cuales constituyen impurezas que es conveniente eliminar por los efectos nocivos que tienen en las etapas de distribución y utilización del hidrocarburo.

La composición del gas varía dependiendo del tipo y características de cada uno de los yacimientos. Por lo general, el gas asociado tiene un mayor contenido de líquidos, que en algunos casos puede llegar a representar hasta el 35 por ciento del peso molecular, lo que restringe la participación del metano hasta en un 63 por ciento.

En México, el 72 por ciento del gas se extrae actualmente en forma asociada al crudo (con una proporción de líquidos cercana al 30 por ciento en promedio) lo que limita la proporción de metano a casi el 65 por ciento; el porcentaje restante lo constituyen los gases inorgánicos.

En los mantos que contienen petróleo y gas asociado, este último se encuentra en algunos casos disuelto en el primero y en otros, en casquetes superiores o en cavidades separadas. Los métodos de extracción del crudo y del gas varían, pero por regla general obedecen al objetivo de maximizar la recuperación de los hidrocarburos que contiene el yacimiento.

En el gas no asociado el contenido de licuables e impurezas es comúnmente mucho menor, de manera que el metano mantiene una participación elevada, la que en ocasiones llega a alcanzar hasta el 99 por ciento. En México, este tipo de gas constituye hoy en día el 28 por ciento del volumen total de la producción nacional de gas no asociado y su proporción de metano se ubica en alrededor de un 95 por ciento en promedio.

Por otra parte, el poder calorífico del gas aumenta en función de su contenido de líquidos; sin embargo, el valor de estos últimos como insumos petroquímicos es por lo general mayor al que tienen como combustible. El gas que se produce en el país se distingue por su alto contenido de licuables; la recuperación de estos líquidos observa uno de los niveles más altos a escala mundial, con aproximadamente 710 metros cúbicos por cada millón de metros cúbicos de gas.

El gas licuado de petróleo en México es una mezcla de hidrocarburos con un contenido de 60 por ciento en volumen de propano y 40 por ciento de butanos en fase líquida. Se obtiene a partir del procesamiento de gas, en los Centros Procesadores de Gas (CPG) de Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) ubicados a lo largo del Golfo de México, cerca de los centros de producción. Las etapas requeridas para su elaboración se pueden resumir a lo siguiente.

El gas que se extrae de los yacimientos y que se encuentra asociado al crudo, se segmenta de este último en las baterías de separación a la salida de los pozos petroleros, junto con una serie de componentes ligeros y vaporizados del petróleo crudo. Al enfriarse estos vapores se condensan y se separan del gas, generándose de esta manera los llamados condensados o gasolinas naturales. El gas no asociado con un contenido de impurezas y de líquidos muy alto, se procesa al igual que el gas asociado

Una vez separado del petróleo crudo y libre de condensados, el gas se envía a los CPG para su procesamiento. A la primera etapa del proceso se le denomina endulzamiento, la cual radica en la eliminación del sulfuro de hidrógeno y el bióxido de carbono que contiene el gas amargo, ya que estos compuestos causan corrosión en los ductos, además de que el primero genera contaminantes al momento de su combustión.

En la segunda etapa de procesamiento, se separa el metano y se recuperan los líquidos. En este paso la recuperación de propano en las plantas criogénicas es normalmente mayor al 95 por ciento y la de butanos y elementos más pesados es cercana al 100 por ciento. Posteriormente, la corriente de líquidos se manda a las plantas de fraccionamiento, en donde se separan los diferentes componentes mediante un proceso de destilación fraccionada, produciéndose de esta forma el propano y los butanos, los cuales se mezclan entre sí para elaborar el Gas L.P.

Cabe señalar, que dependiendo del país, se puede aplicar el mismo término a productos diferentes, por ejemplo en Estados Unidos y Canadá, se conoce por Gas L.P. al combustible constituido por propano en prácticamente un 100%, con algunas trazas en otros componentes, los cuales se consideran de alto valor, por lo que se separan de la corriente de líquidos y se emplean como materia prima para sintetizar componentes de alto octano que se usan en la formulación de gasolinas.

El Gas L.P. se encuentra en estado gaseoso a condiciones normales, sin embargo, para facilitar su almacenamiento y transporte, se licua y se maneja bajo presión para mantenerlo en este estado.

CONCEPTO FISICO DEL GAS L.P.		
FORMULA	PROPANO	BUTANO
	C3H8	C4H10
Presión Normal A temperatura ambiente	9 Kg/Cm ²	2 Kg/Cm ²
Punto de Ebullición	-42° C	0° C
Poder Calorífico	11 657 Cal/Kg	11 823 Cal./Kg
Peso específico	508 Gr. / L.	584 Gr./ L.

114

Características

Las características del Gas Licuado de Petróleo son las siguientes:

- Se produce en estado de vapor, pero se licua con cierta facilidad, mediante compresión y enfriamiento.
- No tiene color, es transparente como el agua en su estado líquido.
- No es toxico, solo desplaza el oxígeno, por lo que no es propio para respirarlo mucho tiempo.
- Es muy flamable, cuando se escapa y se vaporiza se enciende violentamente con la menor llama o chispa.
- Excesivamente frío, por pasar rápidamente del estado líquido a vapor, por lo cual, al contacto con la piel producirá siempre quemaduras de la misma manera que lo hace el fuego.
- Presenta una combustión completa y limpia, cuando se quema debidamente combinado con el aire, no forma hollín, ni deja mal sabor en los alimentos preparados con él.
- Es económico, por su rendimiento en comparación con otros combustibles.
- Un litro de gas líquido pesa aproximadamente ½ Kg. (Un litro de agua pesa 1 Kg.)
- Un litro de gas líquido se transforma en 273 litros de vapor de gas.

¹¹⁴ Suministro de Gas Licuado, Manual, PEMEX Gas y Petroquímica Básica, México 2000, pág. 15.

- El Gas L.P. es un producto catalogado como un combustible, como son las gasolinas, el gas natural y otros.
- Si se le maneja adecuadamente viene siendo un combustible muy seguro. Por tal motivo, los productos que están en contacto con el Gas L.P. tienen la obligación, por ley, de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.
- Es un combustible relativamente barato.
- En grandes ciudades con problemas de contaminación vehicular, están usando el Gas L.P. para disminuirla.
- Por la facilidad de almacenarse en recipientes, se puede transportar a cualquier lugar, ya sea en la ciudad o el campo.
- La compra del equipo de Gas L.P. para los vehículos, es accesible y barato.
- Los vehículos que usan Gas L.P. se abastecen de combustible en estaciones ubicadas en varios lugares, lo que facilita su adquisición.
- El Gas L.P. es por sí mismo incoloro, inodoro, de baja viscosidad y en estado de vapor es más pesado que el aire; para detectarlo cuando se fugue se oloriza con etyl mercaptano (Hidrocarburo obtenido también del petróleo), una sustancia que le otorga su olor característico a huevo podrido o materia orgánica en descomposición, a razón de un litro de mercaptano por cada 10,000 litros de gas.
- La composición típica del gas licuado que se comercializa en el país es 60 por ciento de propano y 40 por ciento de butanos. El combustible que se utiliza en la zona metropolitana de la Ciudad de México cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-118-ECOL-1997, mientras que para el resto del territorio la calidad del Gas L.P. está regulada por la NOM-086-ECOL-1994.
- Para que se tenga una combustión se requiere aire y combustible mezclados. El Gas L.P. para que arda requiere que tenga una concentración en la mezcla de 2.4% al 9.5% aproximadamente. Si no está en este rango el gas no se quema. Esta propiedad, hace que el Gas L.P. sea más seguro que otros combustibles que arden con mayor facilidad.
- La temperatura de ignición del Gas L.P. es de 493° C, lo que reduce la posibilidad de un incendio o explosión accidental.
- El hecho de que las tuberías y tanques de Gas L.P. estén generalmente a la vista de las personas y no enterradas, facilita la identificación de una fuga de gas con la consecuente prevención de un accidente.¹¹⁵

Importancia

El gas licuado juega un papel de primordial importancia en los hogares mexicanos, por ser el combustible de mayor uso en ese segmento de mercado. Asimismo, el nivel de consumo sitúa al mercado del Gas L.P. de México como uno de los más grandes del mundo.

¹¹⁵ El Sector Energía en México. Análisis y Prospectiva, Secretaría de Energía, México 2000, pág. 128.

En 1999 México ocupó el quinto lugar en producción mundial de gas licuado de petróleo, con un total de 232 miles de barriles diarios (mbd). Los Estados Unidos de Norteamérica ocuparon el primer lugar (1,494 mbd); Arabia Saudita, el segundo (563 mbd); Canadá, el tercero (372 mbd); y Argelia, el cuarto (264 mbd).

En lo que se refiere al consumo mundial del mencionado combustible, México fue el cuarto mayor consumidor en 1999, con un total de 321 mbd, mientras que Estados Unidos fue el principal consumidor (1,716 mbd), seguido por Japón (604 mbd) y por China (388 mbd).

En ese mismo año, los cuatro principales países consumidores de Gas L.P. en el sector residencial fueron Estados Unidos con un total de 380 mbd; China con un total de 337 mbd; México con un total de 275 ; y Japón con un total de 238 mbd. Cabe mencionar que México fue el principal consumidor per capita del combustible para uso doméstico, consumiendo un total de 85 kg per capita. Le siguieron Irak (66 kg per capita), Japón (58 kg per capita) y Chile (57 kg per capita).

En 2000, el consumo en el sector transporte en México fue de 26 mbd. Los países que más consumo observaron en este sector fueron Corea del Sur (70 mbd), Japón (51 mbd), Estados Unidos (45 mbd) e Italia (45 mbd). En el sector industrial los principales consumidores fueron Japón (242 mbd), Estados Unidos (114 mbd), China (51 mbd), Corea del Sur (48 mbd) y México (29 mbd). En el mismo periodo, México fue el sexto mayor importador del mundo (92 mbd), por debajo de Japón (467 mbd), Estados Unidos (210 mbd), China (175 mbd), Corea del Sur (156 mbd) y Brasil (95 mbd).

La ventaja principal del Gas L.P. es que puede ser manejado con la conveniencia de un líquido y utilizado con el beneficio particular de los combustibles gaseosos. Otras ventajas son que se quema totalmente, sin dejar residuos o cenizas; no produce humo ni hollín si se le usa adecuadamente; su llama es muy caliente. En usos industriales y agrícolas tiene grandes ventajas por su inmediato encendido, el control fácil tanto de volúmenes a quemar como temperaturas a alcanzar, y su limpieza, porque un combustible sucio puede dañar un producto o una cosecha. En vehículos elimina gastos de reparación que se originan en el carbón y azufre que se acumula en el motor, ya que el Gas L.P. se quema sin dejar residuos. Además, su pureza, comparada con otros combustibles, permite tener combustión libre de olor y con mínimo de corrosión. Como se quema en los cilindros del motor en estado gaseoso, no diluye el aceite de carter. Bien carburado, es notablemente seguro, por producir mínimas cantidades de monóxido de carbono en el escape.

El consumo masivo de Gas L.P. en México se inició con la modernización de la refinería de Azcapotzalco, D.F. 1946, que permitió contar con una producción sustantiva del energético. Sin embargo, en los primeros años una parte importante

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la demanda interna se satisfacía con importaciones, en especial en el norte del país, las cuales eran realizadas por empresas privadas. Petróleos Mexicanos comenzó a participar en el suministro a dicha región desde la década de los cincuenta, cuando la política de precios establecida por el gobierno federal le otorgó al combustible un carácter eminentemente social.

Durante los años sesenta y setenta las ventas internas crecieron al 12 y al 11 por ciento anual, respectivamente. En los sesenta existía una gran disponibilidad de gas natural; no obstante, en razón de la escasa infraestructura para transportarlo y distribuirlo por tubería, se optó por seguir impulsando el consumo del Gas L.P. —a pesar de no contar con una oferta interna suficiente de este producto— por la facilidad que representaba su manejo en recipientes portátiles. Dicha decisión contribuyó, en buena medida, para que en los años ochenta el consumo de Gas L.P. se incrementara a una tasa media de crecimiento anual del 7 por ciento.

En la pasada década las ventas internas del combustible se desarrollaron a un ritmo del 5.3 por ciento anual. Cerca del 65 por ciento del consumo se destina actualmente al sector residencial; de éste, el 56 por ciento se distribuye por medio de recipientes portátiles y el 43 por ciento a través de pipas que abastecen directamente a los tanques estacionarios propiedad de los usuarios y el uno por ciento a redes de distribución o gaseoductos. En 2000 se tuvieron ventas por 329.7 mil barriles diarios en promedio, 5.8 por ciento superiores a las de 1999.

Los usos del Gas Licuado de Petróleo son los siguientes:

- Domésticos:

En el hogar el Gas L.P. es utilizado para cocinar, calentar el agua, calefacción, refrigeración, secadores, incineración y alumbrado.

- Comercial:

Son los mismos usos que los domésticos, pero en mayor escala como: hoteles, restaurantes, hospitales, etc.

- Industrial:

Prácticamente en cualquier equipo que requiera un combustible limpio y controlable fácilmente: hornos para tratamiento de metales, vidrio, cerámica, etc.; planchado de ropa; purificación de grasas; endurecimiento de metales; tratamientos térmicos; pasteurización; corte de metales; etc.

- Agrícola:

Para secar alfalfa, heno y semillas; destrucción de malas hierbas por medio del fuego; para curar el tabaco; para motores de combustión interna, como el tractor, la bomba de agua, etc.

- **Automotriz:**

Como combustible para motores de combustión interna, en automóviles, camiones, autobuses, etc. Como tal son excelentes, superiores en muchos aspectos a los otros combustibles.

- **Otros:**

Como materia prima para fabricar plásticos, hule sintético, productos químicos, etc.¹¹⁶

Lineamientos Generales de Política

El desarrollo de la infraestructura energética nacional es uno de los principales objetivos de la presente Administración y requisito indispensable para participar de los beneficios y oportunidades que ofrecen los mercados internacionales. Por lo anterior, es necesario explorar nuevas posibilidades de inversión pública y privada, sin perder de vista que el gasto en infraestructura debe responder a criterios de beneficio social y de eficiencia en la asignación de recursos.

El marco institucional de la industria de Gas L.P. necesita de una amplia concurrencia de voluntades que permita realizar cambios significativos en el marco jurídico vigente y en la expedición de disposiciones reglamentarias. Las nuevas disposiciones establecerán las responsabilidades de los participantes que intervendrán en el sector, y al mismo tiempo, definirán las atribuciones de la Secretaría de Energía (SENER).

Los lineamientos generales de política energética de la presente Administración en materia de energía, contienen cuatro puntos sustantivos:

- A. Política energética de estado a largo plazo (10 y 25 años), sustentada en una planeación estratégica innovadora, consensuada y dinámica.
- B. Establecer un marco político que permita una instrumentación eficiente y transparente del plan energético nacional.
- C. Dar certidumbre a los participantes del sector para alentar la inversión privada y suplir los escasos recursos públicos.
- D. Crear eficiencias para aprovechar mejor los recursos energéticos nacionales y las condiciones del mercado internacional.

En este sentido, ha sido de capital importancia la participación de la sociedad civil en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y lo será para los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que se pondrán en práctica en el periodo 2001-2006. El Sistema Nacional de Planeación Participativa contempla tres grandes procesos que apoyan la operación continua y eficaz de la Administración Pública: la planeación estratégica; el seguimiento y control; y el mejoramiento organizacional.

¹¹⁶ Balance Nacional de Energía 2000, Secretaría de Energía, México 2001, pág. 82.

El Programa Sectorial 2001-2006 es el marco que define las actividades del sector energético y se sustenta en los siguientes objetivos:

- a. Contar con empresas energéticas de clase mundial para 2006 con abasto suficiente, estándares de calidad y precios competitivos.
- b. Ampliar y fortalecer la cooperación energética internacional para concretar acuerdos trilaterales con América del Norte en 2002; implementar el proyecto Puebla-Panamá en el ámbito energético; y participar en el ordenamiento de la oferta y demanda en los mercados mundiales de energía.
- c. Transformar el marco jurídico y regulatorio del sector energético para que responda a las necesidades de crecimiento económico del país.
- d. Contar con un sistema completo de Administración, complementando con niveles competitivos de compensación basados en resultados, en el cual se promueva la austeridad, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la innovación y calidad en el sector energético, orientados a incrementar la satisfacción de los ciudadanos con los servicios prestados.
- e. Tener una regulación moderna y transparente, que sea equitativa para los productores y que garantice a los usuarios calidad de servicio y precio competitivo.
- f. Impulsar la participación de empresas mexicanas en los proyectos de infraestructura energética.
- g. Ser un sector líder en prevención y protección de riesgos en la operación productiva y el cuidado del ambiente.
- h. Utilizar de manera segura y confiable las fuentes nucleares de energía y sus aplicaciones, manteniendo los más altos estándares internacionales.
- i. Ser líderes mundiales en la generación, desarrollo, asimilación y aplicación del conocimiento científico y tecnológico, y la formación de recursos humanos para apoyar el avance presente y futuro del sector.
- j. Mantener la diversidad en la utilización de fuentes generadoras de energía.¹¹⁷

Infraestructura de Distribución

El abastecimiento de Gas L.P. al mercado nacional involucra a diversos actores. PEMEX Gas y Petroquímica Básica (PGPB), como responsable de las ventas de primera mano, utiliza en este proceso diversos medios de transporte para hacer llegar el producto, desde las instalaciones productivas y de importación, hasta las 26 terminales de distribución (tanto marítimas como terrestres) que operan en el país.

A partir de estos puntos, el combustible se envía hacia las plantas de distribución propiedad de particulares, en las cuales el Gas L.P. se almacena y posteriormente se distribuye, mediante auto-tanques y recipientes portátiles, a una gran cantidad de hogares mexicanos y estaciones de carburación para uso automotor.

¹¹⁷ Prospectiva de Petrolíferos 2001-2010. Versión preliminar, Secretaría de Energía, México 2001, pág. 92.

Transporte

México cuenta con una infraestructura para el transporte de Gas L.P. integrada por diversos sistemas de ductos, por Auto-tanques, y buques gaseros, y por tractocamiones con semiremolques pertenecientes a la iniciativa privada.

La regulación actual permite que los empresarios nacionales o extranjeros participen (previo permiso), en esta actividad. A partir de la publicación del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP), la Comisión Reguladora de Energía otorgó dos autorizaciones provisionales para el transporte de Gas L.P. por ducto a compañías privadas.

Entre 1995 y 2000 se movieron por las distintas formas de transporte 472.8 mil barriles diarios (mbd) en promedio de Gas L.P.; de este total, 42% se transportó por ducto, 2% por buquetanque y 32% restante por auto-tanque.

En materia de ductos de transporte de Gas L.P. (LPG-ducto) el país cuenta con una red de 1,755 kilómetros de longitud; destaca el ducto troncal de PGPB que va desde Cactus a Guadalajara, el cual tiene una extensión total de 1,231 kilómetros, y diámetros que oscilan entre 35.5 y 61 centímetros.

Otros ductos importantes son los que van de Jálilpan a Salina Cruz, y de Venta de Carpio a Poza Rica, que cuentan con una longitud de 233 y 209 kilómetros, respectivamente.

Aunque de menor extensión, únicamente 15 kilómetros en el lado mexicano, el ducto Hobbs-Estación Méndez (Texas-Chihuahua) es estratégico para PGPB. A través de él se realiza una parte importante de las importaciones provenientes de Estados Unidos, 22.3 mbd en promedio en 2000, ya que permite un acceso directo a diferentes mercados e instalaciones de almacenamiento de ese país. La construcción de este ducto evitó el tránsito de cerca de 960 auto-tanques y 150 carro-tanques que circulaban mensualmente en la zona fronteriza de Ciudad Juárez.

Por su parte, el ducto propiedad de Penn Oclane tiene una longitud de 10 kilómetros y tiene una capacidad de 16 mbd, mientras que el de la compañía mexicana Invalle es de 0.6 kilómetros de longitud y 25 mbd de capacidad.

En relación con la infraestructura de transporte de Gas L.P. por otros medios, la iniciativa privada posee 12,180 tractocamiones con semiremolques, para transportar el producto de las diferentes terminales de suministro de PGPB a las plantas de almacenamiento pertenecientes a las empresas distribuidoras.

El movimiento de producto por esta vía totalizó 9,4 mbd en 2000, para una participación de 54,4% respecto al volumen total transportado. Los costos de fletes que se derivan por este concepto son administrados por PGPB en cada una de las 65 regiones de precios en las que se divide el país.

Almacenamiento

La infraestructura actual para el almacenamiento de Gas L.P. en gran escala se circunscribe básicamente a la capacidad disponible en las 26 terminales de distribución de PGPB, las cuales se encuentran localizadas a lo largo del país.

Las terminales reciben el Gas L.P. de los diversos ductos, directamente de los Centros Procesadores de Gas o de los centros de refinación, de barcos de cabotaje y de los puntos de importación.

Distribución

La distribución de Gas L.P. al público consumidor está a cargo de empresas privadas con capital 100% nacional. Los permisionarios cuentan hoy en día con una amplia infraestructura para desarrollar esta labor, entre la que se destaca la siguiente:

- 958 plantas de almacenamiento para distribución, con capacidades que oscilan entre 145 y los 20,568 barriles.
- 6,500 vehículos que suministran Gas L.P. a tanques estacionarios, estos últimos para almacenar volúmenes entre 100 y 5,000 litros; 2,000 de esos auto-tanques operan en la zona metropolitana de la Ciudad de México.
- 18,000 vehículos orientados al reparto de cilindros portátiles de 20, 30 y 45 kilogramos; 3,000 de ellos dan servicio en el Valle de México.
- Cerca de 24 millones de recipientes portátiles en circulación para el abasto de Gas L.P. a los hogares, los cuales conforman 65% de la cadena de distribución.
- 1363 estaciones de Gas L.P. para carburación registradas en toda la República.

Se estima que con la infraestructura anterior, además de los cerca de 2,000 tractocamiones con semirremolque utilizados para el transporte de Gas L.P. propiedad de la iniciativa privada y las instalaciones distributivas de PGPB, se podría atender con oportunidad la demanda actual del país. Sin embargo, si el consumo continúa creciendo como lo ha hecho últimamente, a corto plazo se podrían presentar problemas de abasto en el altiplano, ya que la capacidad de almacenamiento en las plantas de distribución propiedad de los permisionarios que se ubican en la zona es insuficiente para hacer frente a un mayor nivel de consumo.

En relación con la infraestructura dedicada a la fabricación de recipientes portátiles para la distribución de Gas L.P., el país cuenta con la capacidad de producción requerida para satisfacer plenamente el programa de reposición contemplado en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. Al cierre de 2000 se habían fabricado 4.6 millones de recipientes portátiles de diversas capacidades, los cuales cumplen con la NOM-011-SEDG-1999 y tienen un diseño con mejores características técnicas, nuevo marcado, fecha de caducidad y calidad reconocida internacionalmente.

Comercio Exterior

En el período 1995-2000, la balanza comercial de gas licuado de petróleo ha sido deficitaria. En términos de volumen, el déficit comercial neto del hidrocarburo fue de 12 mil barriles diarios en 1995 y de 117 miles de barriles diarios en el 2000.

En cuanto a valor, las importaciones de Gas L.P. se elevaron de 239.4 a 1,287.8 millones de dólares durante el lapso de referencia, mientras que las exportaciones se redujeron de 281.4 a 54.3 millones de dólares. El saldo deficitario más alto en términos monetarios se presentó en 2000 con 1,233.5 millones de dólares.

De acuerdo con su origen, las importaciones provienen principalmente de Noruega, Venezuela y Argelia, en tanto que las exportaciones se canalizan básicamente a Guatemala y Belice. Hasta 1991 México mantuvo una balanza comercial positiva con nuestro vecino del norte, la cual fue deteriorándose poco a poco hasta llegar a ser deficitaria a partir de 1997, año en que se dejó de exportar a ese país.

En el 2000, el 54 por ciento de las importaciones se efectuaron por vía terrestre desde Estados Unidos y el 46 por ciento restante por vía marítima.

Los precios que han prevalecido mensualmente en las importaciones y exportaciones de la mezcla propano-butano, entre 1995 y 2000. En ella se observa que los precios máximos en dicho período fueron alcanzados en diciembre de 2000, con un valor de 35.9 y 35.2 dólares por barril.

La importación de Gas L.P. se lleva a cabo a través de la fracción arancelaria 2711.19.01, que corresponde a la mezcla de propano y butano licuados, requiriéndose para ello permiso previo por parte de la Secretaría de Economía. Las importaciones de propano y butanos como tales se efectúan mediante las fracciones arancelarias 2711.12.01 y 2711.13.01.

En el caso de este último producto, la pureza debe ser inferior al 95 por ciento de n-butano y con menos del 95 por ciento de iso-butano, ya que si la pureza es igual o superior a dicho porcentaje, la importación se clasifica en la partida 29.01. En cuanto a la exportación de Gas L.P., actualmente no existen restricciones para ello.

A la fecha, el arancel de importación para la mezcla de propano y butano licuados proveniente de cualquier país es del 3 por ciento, estando exentos del pago de este derecho los socios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los países miembros de la Comunidad Económica Europea, Suiza, Noruega, China, Israel, Costa Rica, Bolivia, Uruguay, Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia y Venezuela.

Por su parte, las importaciones de propano provenientes de los miembros del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, se gravan con un 2 por ciento, mientras que para el resto de las naciones la tasa oscila entre un 2.10 y un 13 por ciento. Costa Rica, Bolivia, Uruguay, Salvador, Guatemala y Honduras están exentos de esta tasa arancelaria.

Las importaciones de butanos bajo la fracción arancelaria antes descrita están exentas del pago del impuesto, cuando proceden de nuestros socios comerciales de América del Norte, países miembros de la Comunidad Económica Europea, Costa Rica, Bolivia, Israel, Uruguay, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Suiza, Noruega y Venezuela. El arancel para Paraguay es de 1.56 por ciento, para Ecuador es de 1.80, para Cuba y China, de 2.16 y para Brasil y Argentina, 2.40. Para el resto de los países el arancel es del 3 por ciento.¹¹⁸

2.2. Marco Normativo en materia de Gas Licuado de Petróleo

El marco regulador está conformado por un conjunto de leyes, reglamentos y otras disposiciones que determinan el ámbito de competencia y funciones orgánicas de la SENER y sus organismos, y al mismo tiempo, regulan las actividades de los participantes en el sector.

Este marco proporciona a los participantes reglas claras para la realización de sus actividades, al definir los requerimientos que deben cumplir y delimitar los ámbitos de operación de cada uno de ellos. Por otro lado, esta regulación proporciona a los consumidores mayor certeza sobre el suministro del producto y la calidad en el servicio.

¹¹⁸ Prospectiva del Mercado de Gas Licuado de Petróleo 2001-2010, Secretaría de Energía, México 2001, pág. 80a 96.

2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 25, párrafo cuarto de la Carta Magna, establece que: El Sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

El artículo 27, párrafo cuarto, Constitucional establece el derecho exclusivo de la Nación sobre todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos, incluidos el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos.

El párrafo sexto de dicho artículo establece que: En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible... Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

El artículo 28, párrafo cuarto Constitucional señala: No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:... petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad...

El artículo 90 Constitucional establece: La Administración Pública Federal será centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.¹¹⁹

¹¹⁹ Prospectiva del Mercado de Gas Licuado de Petróleo 2000-2009, Secretaría de Energía, México 2000, pág. 100.

2.2.2. Tratados Internacionales

El 1° de enero entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). En su capítulo sexto, referente a "Energía y Petroquímica Básica" en el cual señala que las partes consideran deseable fortalecer el papel del comercio de los bienes energéticos y petroquímicos básicos, y acrecentarlo a través de su liberalización gradual y sostenida. Además, reconocen la importancia de contar con sectores energéticos y petroquímicos viables y competitivos internacionalmente. El capítulo sexto regula tanto los bienes energéticos y petroquímicos básicos, clasificados conforme al Sistema Armonizado, como la inversión y el comercio transfronterizo de los servicios vinculados.

Además, dicho capítulo establece en su artículo 602.3 las reservas y disposiciones especiales en materia de energéticos. Según éstas, el Estado Mexicano se reserva para sí mismo, incluyendo la inversión como la prestación de servicios las siguientes actividades estratégicas, en las cuales no se permitirá la inversión privada.

Exploración, explotación, refinación y procesamiento de petróleo crudo y gas natural; producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos; y ductos; Comercio Exterior; transporte, almacenamiento, distribución, incluyendo la venta de primera mano, de los siguientes bienes:

- Petróleo crudo;
- Gas natural y artificial;
- Bienes cubiertos por este capítulo obtenidos de la refinación o el procesamiento de petróleo crudo y gas natural y,
- Petroquímicos básicos.¹²⁰

2.2.3. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo define las actividades estratégicas reservadas al Estado como son: la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación, entre los cuales está el Gas L.P.; así como la exploración, explotación, elaboración y ventas de primera mano del gas, incluyendo el transporte y almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración.

¹²⁰ La Desincorporación de la Petroquímica No Básica, (Cronología), Edición de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Energía a cargo de la Unidad de Comunicación Social, México 1997, pág. 116.

Las modificaciones realizadas el 11 de mayo de 1995 a esta Ley permitieron que el transporte, almacenamiento y distribución de gas pudieran ser llevadas a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los cuales pueden construir, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

2.2.4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Esta Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal y determina las atribuciones de la Secretaría de Energía.

2.2.5. Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Esta Ley regula los actos, procedimientos y resoluciones que emita la Secretaría Energía.

2.2.6. Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Esta Ley se aplica en materia de metrología, normalización, certificación, acreditamiento y verificación, en materia de Gas Licuado de Petróleo, entre otras.

2.2.7. Ley Federal de Competencia Económica

Esta Ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de bienes y servicios, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones a su funcionamiento eficiente. Es aplicable a todas las áreas de la actividad económica, y en ella se establecen los lineamientos generales conforme a los que se fijarán los precios máximos de los productos y servicios necesarios para la economía nacional o el consumo popular.

Además, regula los actos de la Comisión Federal de Competencia, organismo que tiene a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios y las prácticas monopólicas, para lo cual está provisto de facultades sancionadoras.

2.2.8. Ley de Inversión Extranjera

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera, la distribución de gas licuado de petróleo está reservada de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, salvo lo dispuesto para la inversión neutra.

Asimismo, el artículo 8 establece que se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión de ese tipo participe en un porcentaje mayor al 49 por ciento en la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados.

En las demás actividades la Ley de Inversión Extranjera no establece límites de participación.

2.2.9. Ley de Comercio Exterior

De acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la importación y exportación de Gas L.P. podrán ser efectuadas libremente en los términos de la Ley de Comercio Exterior.

No obstante, la importación de Gas L.P. en su fracción arancelaria 2711.19.01 "Butano y propano, mezclados entre sí, licuados" -tipo de Gas L.P. que se emplea en México continúa estando sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Economía".

2.2.10. Ley Federal de Protección al Consumidor

Protege los derechos del consumidor contra riesgos provocados por prácticas en el abasto de productos y servicios considerados peligrosos. Además, confiere a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO) la facultad de vigilar, verificar e inspeccionar el cumplimiento de los contenidos (pesos) y lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan esos productos, o en los que se presten servicios relacionados a ellos.

2.2.11. Ley de la Comisión Reguladora de Energía

Con la expedición de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía el 31 de octubre de 1995, se fortaleció el marco institucional y de regulación en materia de Gas L.P., energía eléctrica y gas natural. En ella se define a la CRE como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, con autonomía técnica y operativa. Le corresponde a la CRE regular las ventas de primera mano, el transporte y la distribución de Gas L.P. por medio de ductos.

La CRE tiene las atribuciones siguientes en materia de Gas L.P.:

- Aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano y expedir las metodologías para la determinación de sus precios.
- Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y distribución por medio de ductos.
- Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el apartado anterior, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.
- Solicitar a la Secretaría de Energía la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios.
- Otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que se requieran para la prestación de los servicios de transporte y distribución por medio de ductos.¹²¹

2.2.12. Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Regula las actividades relativas a la exploración y explotación de los recursos petroleros, que se encuentran establecidos en la Ley que reglamenta.

2.2.13. Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

Tiene por objeto regular las ventas de primera mano y los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., para lo cual delimita y precisa dichas actividades.

¹²¹ Anuario Estadístico Petroquímica 1999, Secretaría de Energía, México 1999, pág. 23.

Señala competencias para la SENER, la PROFECO y la Comisión Reguladora de Energía; se reglamenta la actividad de PEMEX como productor y proveedor del energético y se prevé un régimen de permisos para las actividades reguladas, en sustitución de las autorizaciones otorgadas por los reglamentos anteriores. En el caso particular de la distribución, se establece que ésta debe ser realizada en vehículos y recipientes portátiles identificados con los colores y logotipos del permisionario y que los recipientes portátiles deberán ser entregados en el domicilio del usuario final.

En materia de seguridad, considera un programa de reposición de recipientes portátiles en uso por nuevos, de acuerdo a un calendario que inició en 1999 y concluirá el 30 de marzo del año 2005. El programa garantiza que los recipientes que el consumidor utiliza a diario en su hogar, han sido contruidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y que cumplen con los requisitos mínimos de seguridad para el manejo del producto.

Por otra parte, el RGLP permite la participación de la inversión extranjera en los servicios de transporte y almacenamiento, quedando reservados los servicios de distribución exclusivamente a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, tal y como lo establece la Ley de Inversión Extranjera. Asimismo, estipula que las importaciones de Gas L.P. podrán ser efectuadas libremente en los términos de la Ley de Comercio Exterior.

Mantiene conceptos de modernización administrativa (como el régimen de permisos) e incorpora otros como la afirmativa ficta; reduce los márgenes de discrecionalidad de la autoridad, al señalar con toda precisión los requisitos para cada trámite, y amplía sustancialmente el monto de las sanciones por incumplimiento del mismo.

Con la expedición del Reglamento se inició formalmente la reforma estructural del sector, a través de:

- La desagregación de actividades y delimitación del monopolio legal de PEMEX a la producción y venta de Gas L.P.
- La regulación de los monopolios naturales y legales (ventas de primera mano, transporte por ductos, etc.)
- La introducción de competencia en segmentos potencialmente competitivos (comercio exterior)
- La distribución, que incluía el almacenamiento y el transporte de las plantas de suministro a las plantas de almacenamiento de los distribuidores (también a cargo de PEMEX) y la venta a los usuarios finales por parte de particulares.

2.2.14. Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Tiene por objeto regular el Sistema General de Unidades de Medida, Normas Oficiales Mexicanas, Comités Consultivos de Normalización, Verificación y Vigilancia.

2.2.15. Reglamento Interior de la Secretaría de Energía

Regula el ejercicio de las atribuciones que le encomiendan las leyes, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Energía, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

2.2.16. Normas

Normas Oficiales Mexicanas

Uno de los instrumentos de regulación en materia de Gas L.P. lo constituye la instauración de Normas Oficiales Mexicanas; a través de ellas se busca establecer las condiciones técnicas y de seguridad mínimas que deberán guardar las instalaciones y equipos en los que se transporte, almacene, distribuya o utilice el energético. Su observancia es obligatoria, por parte de los permisionarios, en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas antes descritos, y por parte de los usuarios finales, en sus instalaciones de aprovechamiento. En ambos casos, las instalaciones y equipos deberán ser certificadas por una unidad de verificación acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por la SENER.

La Secretaría de Energía, a través de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y de la Dirección General de Gas L.P. (DGGLP), es la encargada de expedir las NOM's en materia de Gas L.P. La CRE preside el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por medio de Ductos, instancia en donde se formulan las Normas Oficiales Mexicanas que tienen que ver con las instalaciones de transporte y distribución de Gas L.P. por ese medio.

Por su parte, la DGGLP preside el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo, en el cual se elaboran las Normas Oficiales Mexicanas vinculadas a diversos aspectos como: plantas de almacenamiento y suministro; recipientes, instalaciones de aprovechamiento, seguridad en vehículos de transporte, equipos que lo utilizan, etc.

Actualmente, existen 24 Normas Oficiales Mexicanas; 8 relativas a las instalaciones para el almacenamiento, transporte y distribución; una para vehículos que utilizan Gas L.P. como combustible; y 15 para productos. Además, existen 2 NOM's para constructores de redes de Gas L.P.

Normas Mexicanas (NMX)

Es la norma elaborada por un organismo nacional de normalización, o bien, por la SENER, que prevé para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso o instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

Normas Emergentes (NOM-EM)

Son normas elaboradas por la SENER en los casos de emergencia, que se encuentra exenta de cumplir con el procedimiento para las Normas Oficiales Mexicanas, con una vigencia de seis meses prorrogables por un término igual.

Normas de Referencia

Son normas mexicanas que constituyen referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.

Asimismo, serán aplicadas en controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las Normas Oficiales Mexicanas y en su defecto las Normas Mexicanas

Normas Internacionales

Son las normas que elaboran los organismos internacionales dedicados a la normalización y el cual ha sido reconocido por el Gobierno de México, en términos del derecho internacional (ISO, IEC, UIT)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.17. Acuerdos de Concertación para la Modernización, Productividad y Seguridad en la Distribución de Gas L.P.

Los Acuerdos de Concertación son convenios que fueron suscritos entre diversos actores que participan en la industria, con objeto de regular algunos aspectos de la misma y facilitar el proceso de modernización, productividad y seguridad en la distribución de Gas L.P. El primero de ellos data del 30 de agosto de 1996 y tuvo como finalidad, entre otros compromisos, el establecer una fórmula de precio máximo de Gas L.P. al público y garantizar una competencia efectiva en la distribución y comercialización del producto, mediante la prevención y eliminación de concentraciones ilícitas y prácticas monopólicas.

El segundo Acuerdo se firmó el 29 de enero de 1999 y en él se ratificaron los compromisos contraídos en el convenio anterior, además de concertarse el Programa de Reposición de Recipientes Portátiles y las bases para el nuevo Reglamento de Gas L.P., entre otras disposiciones.

El tercer Acuerdo se firmó el 13 de mayo de 1999 y ratifica los dos acuerdos anteriores. El cuarto acuerdo se deriva del "Decreto por el que se determina que el Gas Licuado de Petróleo quedará sujeto al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía". En este acuerdo se fija el precio máximo para el gas licuado y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final, el cual se establece de acuerdo a cada una de las 65 zonas de precios.¹²²

2.2.18. Lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales.

Lineamientos: Requisitos indispensables que deben reunirse con la finalidad de cumplir con un procedimiento emanado de una ley.

Criterios: Postura oficial que toma una autoridad para llevar a cabo un procedimiento que se encuentra dentro de sus atribuciones.

Metodologías: Procedimiento idóneo para la realización de determinada estrategia de trabajo.

Instructivos: Conjunto de pasos estructurados para llevar a buen fin la realización de un procedimiento o actividad.

¹²² *Prospectiva de Petrolíferos*, Ob.cit., pág. 26 a 31.

Directivas: Disposiciones administrativas de carácter general, unilaterales que contienen acuerdos, decisiones y órdenes de servidores públicos de jerarquía mayor hacia sus subalternos.

Reglas: Condiciones esenciales generalmente adoptadas por determinado grupo o institución para realizar el procedimiento establecido unilateralmente, que se convierte en obligatorio una vez que son aceptadas y realizadas por los destinatarios de dicha regla.

Manuales: Instructivos utilizados para la elaboración de instrumentos jurídicos, que contienen los requisitos mínimos esenciales, no limitativos, para su correcta elaboración y concordancia con la ley.¹²³

2.3. Régimen de Permisos en materia de Gas Licuado de Petróleo

2.3.1. Actividades

De acuerdo al RGLP, es competencia de la Dirección General de Gas L.P. de la SENER regular las actividades de transporte, almacenamiento y de distribución de Gas L.P., que no sean por medio de ductos. Dentro de ellas, las actividades sujetas a permiso previo son: el transporte por buque-tanques, carro-tanques, semiremolques y auto-tanques; el almacenamiento en plantas para depósito o suministro y la distribución a través de plantas de almacenamiento o de carburación.

Los permisos que serán expedidos por la SENER en materia de transporte, almacenamiento y distribución tendrán una vigencia de treinta años, pudiéndose prorrogar por períodos de quince años a solicitud del interesado. Todos los permisos estarán sujetos a la aprobación de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio, mismas que deberán asegurar la calidad, eficiencia, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura de éste.¹²⁴

Transporte

Los permisos de transporte se otorgarán a sociedades mercantiles, sin perjuicio de los que se concedan a PEMEX. Los solicitantes de permisos de transporte por medio de auto-tanques y semiremolques deberán cubrir los requisitos establecidos en el Reglamento y presentar una relación de los vehículos que se

¹²³ Régimen Jurídico Mexicano aplicable a la Dirección General de Gas L.P. Dirección General de Asuntos Jurídicos/ SENER, México 2001, pág. 18, 19.

¹²⁴ Manual de Organización General, Secretaría de Energía, México 2001, pág. 59.

utilizarán en el servicio. Los vehículos deberán estar dictaminados por una unidad de verificación acreditada y aprobada en la materia, la cual certificará que cumplen con las NOM's aplicables y será:

- a) Por medio de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, que comprende la conducción de Gas L.P., entre Plantas de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., Plantas de Almacenamiento para Distribución, Plantas de Suministro, y/o Estaciones de Gas L.P., para Carburación. Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP), el Transporte se regulará por las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes.
- b) Por medio de ductos, que comprende la recepción de Gas L.P., propiedad de terceros en cualquier punto del tramo de un Ducto o Sistema de Ductos, su conducción y la entrega de una cantidad similar en cualquier punto de entrega de dicho Ducto o sistema. Todos los puntos de recepción y entrega de los Ductos deberán estar consignados en el permiso respectivo.

Almacenamiento

Los permisos correspondientes a este rubro se dividen en:

- a) Almacenamiento para depósito, el cual incluye la recepción de Gas L.P., su conservación y devolución al depositante en la misma planta de almacenamiento y,
- b) Almacenamiento mediante planta de suministro, el que comprende la actividad de conservar el Gas L.P. en dicha planta para su venta a terceros.

Al igual que en transporte, los permisos de almacenamiento serán otorgados a sociedades mercantiles que reúnan los requisitos estipulados en el RGLP; sin embargo, las autorizaciones se concederán en forma individual para cada planta de almacenamiento para depósito o planta de suministro.

El dinamismo que se espera en el mercado de Gas L.P. para los próximos años, requerirá del desarrollo de proyectos de almacenamiento de gran envergadura. El servicio de almacenamiento proporcionará una mayor flexibilidad operativa para enfrentar eficazmente los cambios en la demanda y la oferta de gas, además de cumplir una función estratégica para moderar las fluctuaciones bruscas en los precios que resultan de los efectos estacionales de la demanda.

Distribución

Los permisos de distribución se otorgarán a personas físicas de nacionalidad mexicana o a sociedades mercantiles de la misma nacionalidad, con cláusula de exclusión a extranjeros y serán conferidos individualmente a cada una de dichas plantas.

Los permisos abarcan las siguientes actividades:

- a) Distribución mediante planta de almacenamiento para distribución, que comprende la compra y el acopio de Gas L.P. en una planta de almacenamiento para distribución, con el propósito de venderlo a usuarios finales o a estaciones de carburación, y
- b) Para carburación, que tiene como finalidad realizar las ventas de Gas L.P. únicamente en estaciones de carburación, para ser utilizado en vehículos de combustión interna.
- c) Por ducto, que comprende la actividad de comprar, conducir, entregar y comercializar Gas L.P., por medio de Redes de Distribución a Usuarios Finales.

Permisos Especiales

Existe un régimen especial de permisos, que es el almacenamiento de Gas L.P. en estaciones para carburación de auto-consumo. Los interesados en obtener el permiso deberán presentar una solicitud a la SENER, en la que, además de cumplir con los requisitos generales para la obtención de un permiso, se incluya una relación de los vehículos de combustión interna que utilizarán Gas L.P. y otros documentos relacionados al proyecto.

Permisos y autorizaciones otorgadas

Al mes de abril de 2001, la Dirección General de Gas L.P. había otorgado 1057 permisos a plantas de almacenamiento para distribución, 958 de las cuales se encuentran en operación, y 6 permisos para bodegas de distribución.

Adicionalmente, había concedido 1363 autorizaciones para la venta de Gas L.P. de carburación en estaciones comerciales y 421 para estaciones de carburación de auto-abasto.

El crecimiento explosivo en el número de autorizaciones para estaciones de carburación que se observó en 1999 se debió al proceso de regularización emprendido a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo en junio de ese año y al crecimiento percibido en la demanda de Gas L.P. como combustible automotor, dado el bajo precio que experimentó éste con relación al de la gasolina.

Por su parte, a partir del año 2000 no se requiere de autorización para vehículos que utilicen Gas L.P. como carburante. Existen 150 estaciones de carburación, de las cuales el 16 por ciento ofrecen el servicio de conversión a Gas L.P.

Es importante mencionar que las acciones emprendidas por la DGGLP en materia reglamentaria, permitieron un avance notable en el cumplimiento del programa de verificación de plantas de almacenamiento para distribución, el cual pasó del 79 por ciento como promedio nacional en 1996 al 94 por ciento en el año 2000.

Adicionalmente, en abril del 2000 inició el Programa de Reubicación de Plantas de Almacenamiento. A la fecha, 63 plantas cumplen con la Norma Oficial Mexicana; 48 se encuentran en el Programa de Reubicación; y 71 están en el Proceso Administrativo de Revocación.

Con relación a otras medidas normativas consideradas en el Reglamento al mes de marzo de 2001, se tuvieron los siguientes avances: 15.8 por ciento en el programa de destrucción de cilindros en mal estado; 100 por ciento en la identificación en el uso de uniformes por parte de los empleados de los distribuidores y 100 por ciento en la expedición de notas de remisión a los usuarios.

Se tiene un total de 1,363 estaciones de carburación autorizadas regularizadas por parte de la SENER. Se cuenta con un total de 14 fabricantes de recipientes portátiles. El total de recipientes a mayo de 2001 es de 5 millones 317 mil.¹²⁵

¹²⁵ Programa Sectorial de Energía 2001-2006. Secretaría de Energía, México 2001, pág. 116.

2.4. Características del Título de Permiso

Elementos

Los títulos de los permisos deberán contener:

- I. En todos los casos:
 - a) Nombre, razón social o denominación y domicilio del Permisionario en el territorio nacional, así como cualquier marca comercial con la que el Permisionario se identifique;
 - b) El objeto del permiso;
 - c) La vigencia del permiso;
 - d) Cualquier otra información relacionada con el cumplimiento del RGLP y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
 - e) Los supuestos de revocación del permiso, y
 - f) Las condiciones generales para la prestación de los servicios y en su caso, la lista de tarifas máximas;
- II. En el caso de permisos de Transporte por medio de Ductos, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción anterior:
 - a) El trayecto del Ducto o Sistema de Ductos;
 - b) Los puntos de recepción y entrega del Ducto o Sistema de Ductos;
 - c) La capacidad de conducción del Ducto o Sistema de Ductos;
 - d) En su caso, el programa de construcción del Ducto o Sistema de Ductos;
 - e) La descripción, ubicación y características de las instalaciones y equipos para la prestación del servicio;
 - f) Los programas y compromisos mínimos de inversión para la prestación del servicio, así como las etapas y los plazos para llevarlos a cabo;
 - g) Las fechas límites para iniciar las obras y la prestación del servicio, y
 - h) A falta de Normas Oficiales Mexicanas, los métodos, procedimientos y medidas de seguridad para la operación y mantenimiento de las operaciones;
- III. En el caso de permisos de Transporte por Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, el número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques;
- IV. En el caso de permisos para Almacenamiento mediante Plantas de Almacenamiento para Depósito el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, su ubicación, capacidad y descripción;
- V. En el caso de permisos para Almacenamiento mediante Planta de Suministro, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, la ubicación, capacidad y descripción de la Planta de Suministro;
- VI. En el caso de permisos para Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:
 - a) La ubicación, capacidad y descripción de la Planta de Almacenamiento para Distribución;

- b) El número, tipo, capacidad e identificación de los Semirremolques, Auto-tanques y Vehículos de Reparto, así como la ubicación de sus centrales de guarda;
 - c) El número, tipo y capacidad de las Bodegas de Distribución y Expendios de Minitanques, y
 - d) Zona Geográfica en la que está obligado a prestar el servicio a que se refiere el artículo 64, fracción V, del RGLP, sin que ello le otorgue derecho alguno de exclusividad;
- VII. En el caso de permisos para Distribución de Gas L.P., para Carburación, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:
- a) La ubicación, capacidad y descripción de la Estación de Gas L.P., para Carburación, y
 - b) El número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques que en su caso se utilicen;
- VIII. En caso de permisos para Distribución de Gas L.P., por Ducto el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:
- a) La ubicación, capacidad y descripción de los tanques de almacenamiento que suministren la Red de Distribución por Ductos;
 - b) El número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques que en su caso se utilizarán;
 - c) El trayecto de los Ductos o sistemas de Ductos que conforman la Red de Distribución;
 - d) Los puntos de recepción y entrega de los Ductos;
 - e) La capacidad de conducción de los Ductos, y
 - f) En su caso, el programa de construcción de los Ductos.

La información anteriormente establecida, podrá constar en el cuerpo del permiso o en anexos a éste.

Los permisos de Almacenamiento se otorgarán individualmente para cada Planta de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., o Planta de Suministro. Los permisos de Transporte por medio de Ducto se otorgarán individualmente por cada Ducto o Sistema de Ductos. Los permisos de Distribución se otorgarán individualmente por cada Planta de Almacenamiento para Distribución, Estación de Gas L.P., para Carburación o Red de Distribución por Ducto.

Vigencia

Los permisos tendrán una vigencia de 30 años, pudiéndose prorrogar por periodos de 15 años, previa solicitud del interesado.

Los permisos podrán prorrogarse conforme a lo siguiente:

- I. El permisionario presentará a la Secretaría o a la Comisión según corresponda, solicitud por escrito, por lo menos dos años antes del vencimiento del permiso de Transporte por medio de Ductos o Distribución por Ductos y tres meses antes del vencimiento en el caso de los demás permisos, y
- II. La Secretaría o la Comisión evaluará la solicitud de renovación y resolverá lo conducente en un plazo que no excederá al establecido para el otorgamiento del permiso.

Condiciones Generales para la Prestación de Servicios

Las condiciones generales para la prestación de los servicios regulados en el RGLP, deberán ser aprobadas por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus atribuciones, y formarán parte del Título del Permiso.

Las condiciones generales para la prestación de los servicios contendrán:

- I. Los derechos y obligaciones del Permisionario y de los Adquirentes;
- II. Los términos para el acceso al servicio y para la publicación de la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada, en su caso;
- III. Las tarifas máximas aplicables, en su caso, y
- IV. El procedimiento para la atención de quejas y reclamaciones.

Las condiciones generales asegurarán la calidad, eficiencia, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura del servicio de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los Adquirentes.

Cesión de los Permisos

En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Secretaría o la Comisión según corresponda, autorizarán la cesión de permisos. Para tales efectos, se deberá presentar una solicitud debidamente firmada tanto por los posibles cedente y cesionario, misma que deberá estar acompañada de lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del posible cesionario y, en su caso, de su representante legal, así como la marca comercial con la que se identifique;
- II. Copia certificada de identificación oficial o del instrumento jurídico donde acredite su legal existencia y las facultades de su representante legal, y
- III. Documento en el que el posible cesionario se compromete a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en el permiso respectivo.

Una vez obtenida la autorización a que se refiere este artículo, los interesados deberán formalizar la cesión ante notario público, y surtirá efectos dicha cesión a partir de su inscripción en el Registro de la SENER.

Extinción del Permiso

Los permisos se extinguirán por:

- I. Vencimiento de la vigencia;
- II. Manifestación expresa del Permisionario;
- III. Revocación en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo del este Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- IV. Por disolución de la sociedad mercantil titular del permiso;
- V. Por causa de fuerza mayor que haga imposible la prestación del servicio, o
- VI. Por muerte en caso de personas físicas, salvo que el permiso correspondiente se transfiera por herencia o legado, y los herederos o legatarios cumplan con los requisitos señalados para el permiso de que se trate.

Revocación del Permiso

La Secretaría o la Comisión, según corresponda, podrán revocar los permisos por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, cuando el motivo que originó la causa sea grave e imputable al Permisionario.

La revocación de los permisos será declarada administrativamente por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus respectivas facultades, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se notificará al titular del permiso la causa fundada y motivada de revocación que se le impute, dándole un plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y

- II. Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieran presentado, la Secretaría o la Comisión dictarán la resolución correspondiente.

2.5. Obligaciones aplicables a todos los Permisarios

Todos los Permisarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en condiciones de seguridad las obras, instalaciones, vehículos, equipo y accesorios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Prestar el servicio cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y el RGLP;
- III. Rendir a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, trimestralmente un informe técnico descriptivo, sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones del Permisario;
- IV. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Participar en las campañas de orientación a los Usuarios Finales sobre el manejo seguro y adecuado del Gas L.P.;
- VI. Prestar el servicio en forma eficiente, segura y oportuna de acuerdo con las condiciones establecidas en el RGLP;
- VII. Proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aun cuando no sea por su causa;
- VIII. Contratar y mantener vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que pudiera derivarse de la prestación de sus servicios;
- IX. Proporcionar en el plazo solicitado, que no será inferior a 10 días los informes, datos y documentos que le solicite la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del RGLP, y
- X. Llevar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas un libro bitácora para la supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones, y equipos prestados, que estará a disposición de la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

Los Permisarios serán responsables por los actos del personal que utilicen en la prestación de sus servicios, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos. En la prestación de los servicios, dicho personal actuará en nombre y por cuenta del Permisario. El personal que se utilice deberá portar una identificación que señale el nombre del empleado en cuestión y que identifique al Permisario respectivo.

Cuando se trate de quejas o avisos relacionados con fugas u otros casos de emergencia, el Permisionario deberá atenderlos en forma pronta y expedita.

De acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de protección al consumidor, los consumidores afectados podrán presentar su reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Los titulares de un permiso de Distribución además de las obligaciones generales aplicables a todos los permisionarios, deberán:

- I. Proporcionar el servicio sin efectuar prácticas monopólicas en términos del artículo 5 del RGLP, a los Usuarios Finales que lo soliciten;
- II. Retirar del uso los Semirremolques, Auto-tanques y Vehículos de Reparto, que no cumplan con el RGLP y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- III. Retirar y destruir los Recipientes Portátiles que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables deban de inutilizarse;
- IV. Reponer los Recipientes Portátiles que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. Proporcionar permanentemente, durante las 24 horas, directamente o a través de terceros el servicio de supresión de fugas en la Zona Geográfica de su competencia a los Usuarios Finales;
- VI. Establecer oficinas o instalaciones dentro de la Zona Geográfica de su competencia que permitan atender a los Usuarios Finales, garantizando la atención al público, y
- VII. Informar a la Secretaría trimestralmente, de las ventas mensuales de Gas L.P., efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P., comercializado, su origen y destino por tipo de Adquirente, así como del número de vehículos y Recipientes Portátiles retirados definitivamente y repuestos.

Los Permisarios estarán obligados a prestar el servicio conforme a los términos y condiciones establecidas en el RGLP y en los contratos que celebren. La prestación del servicio se hará en forma que no constituya una práctica monopólica en términos del artículo 5 del RGLP y estará limitada a la capacidad disponible de la infraestructura del Permisionario.

Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor y a la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando un Permisionario niegue el servicio a un Adquirente teniendo capacidad disponible u ofrezca el servicio en condiciones discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

2.6. Avisos a cargo de los Permisarios

Los Permisarios, deberán presentar a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, los siguientes avisos:

- I. De inicio de operaciones, el cual se deberá presentar con anterioridad a la fecha de inicio de actividades correspondientes, acompañando copia de la póliza del seguro a que se refiere la fracción VIII del artículo 78 del RGLP, así como dictamen de unidad de verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente determinando que las instalaciones y los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias para la prestación del servicio cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Asimismo, deberán dar aviso en un plazo máximo de 3 días cuando los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias sean modificados;
- II. De suspensiones en el servicio, cuando la suspensión del servicio sea previsible el aviso correspondiente deberá formularse con quince días naturales de anticipación. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suspensión; en ambos casos, dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio;
- III. De cualquier circunstancia que a juicio del Permisario pudiera resultar en una modificación a las condiciones de operación del servicio y que repercutan en el abasto o en la seguridad de la población, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ocurra la modificación, y
- IV. De las modificaciones técnicas que vayan a realizar, que incrementen, disminuyan o afecten el diseño básico de las instalaciones, acompañado del dictamen de una unidad de verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días con anterioridad a la fecha en que se realicen dichas modificaciones.
- V. Los Permisarios deberán notificar a la Secretaría el incremento o disminución del número de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques, Buque-tanques y Vehículos de Reparto mediante aviso previo a la fecha de inicio o terminación de operaciones de la unidad de que se trate. En el caso de inicio de operaciones, se deberá acompañar relación de unidades y dictamen técnico de unidad de verificación de cada una de ellas.
- VI. Para iniciar o terminar operaciones en una Bodega de Distribución o en un Expendio de Minitanques, deberá presentarse aviso a la Secretaría previamente a la fecha de inicio o terminación de operaciones. En caso de inicio de operaciones, se deberá especificar la ubicación, además de acompañar el dictamen de una unidad de verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente determinando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- VII. En el caso de las Bodegas de Distribución para las cuales las Normas Oficiales Mexicanas aplicables no permitan la entrega de Gas L.P., a Usuarios Finales en Recipientes Portátiles de capacidad superior a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Minitanques, el inicio de operaciones no se podrá realizar, hasta en tanto la Secretaría no otorgue su visto bueno. Para ello, los solicitantes justificarán que la Bodega de Distribución en cuestión se encuentre en un área en donde el suministro del Gas L.P., hasta las Instalaciones de Aprovechamiento de los Usuarios Finales es impráctico. La Secretaría deberá resolver sobre el otorgamiento del visto bueno respectivo dentro de un plazo que no excederá de 15 días a partir de la presentación del aviso respectivo. Lo anterior se resolverá sin considerar la existencia de Bodegas de Distribución de otros Permissionarios.

La Secretaría, de oficio realizará las modificaciones a los permisos respectivos, derivada de la información presentada en los avisos a que se refiere este artículo.

- VIII. Los titulares de un permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento, deberán dar aviso a la Secretaría de cualquier modificación en su Zona Geográfica, con 15 días de anticipación a que inicie la prestación del servicio o deje de prestarlo, según sea el caso, en la Zona Geográfica de que se trate.

El Permissionario podrá prestar el servicio de Distribución o dejar de prestarlo, según se trate, una vez transcurrido el plazo señalado, independientemente de la modificación que la Secretaría deberá realizar de oficio en el título del permiso correspondiente.

2.7. Responsabilidades

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

Artículo 79. Responsabilidades.

Los Permissionarios serán responsables por los actos del personal que utilicen en la prestación de sus servicios, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos. En la prestación de los servicios, dicho personal actuará en nombre y por cuenta del Permissionario. El personal que se utilice deberá portar una identificación que señale el nombre del empleado en cuestión y que identifique al Permissionario respectivo.¹²⁶

¹²⁶ Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN O COMPROBACIÓN

3.1. Especificaciones

El diseño, construcción, equipamiento, modificación, funcionamiento y retiro de Plantas de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., Plantas de Suministro, Plantas de Almacenamiento para Distribución, Estaciones de Gas L.P., para Carburación, Ductos y Sistema de Ductos, Redes de Distribución, Bodegas de Distribución e Instalaciones de Aprovechamiento, así como las modificaciones a equipo y unidades de transporte, se llevarán a cabo con apego a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán evaluarse y dictaminarse por las personas acreditadas y aprobadas en la materia correspondiente, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.2. Verificación

La SENER y la CRE, según corresponda, podrán requerir por escrito a los Permisarios los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permitidas o realizar visitas a las instalaciones de los Permisarios, así como de los Usuarios Finales, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

La SENER y la CRE, según corresponda, podrán de conformidad a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como su Reglamento, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la verificación de las condiciones técnicas de seguridad, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

La Dirección General de Gas L.P., de acuerdo con sus atribuciones verifica lo siguiente:

Sistema Contra Incendio.-

De este sistema se califican sus puntos más críticos, como son cisterna, equipo de bombeo, hidrantes, sistema de riego por aspersión y áreas de cobertura, así como extintores.

Tanques de Almacenamiento.-

De los tanques de almacenamiento se califican sus instrumentos como son: termómetro, manómetro, medidor, así como escalera para lectura de instrumentos, abolladura, estado de la pintura, placas de sustentación y en su caso el ultrasonido, conexión a tierra y muretes de protección. De las válvulas de los tanques se califica: vigencia, de éstas, tubos de desfogue, puntos de fractura, capuchones, válvula de exceso de flujo en líquido, vapor y retorno, válvulas de sobrellenado, nivelación de domos, escalera y pasarela.

Sistema Eléctrico.-

Los sistemas eléctricos de las plantas deben ser según la norma aplicable a prueba de explosión, por lo que se califica: Condulets, lámparas, estación de botones, arrancadores, interruptores, alumbrado.

Tomas de Recepción.-

Del sistema de recepción de Gas L.P., se califican: Las válvulas de paro de emergencia de acción remota y/o válvulas de no-retroceso en las líneas de líquido y vapor, vigencia de válvulas de exceso de flujo en líneas de líquido y vapor, vigencia de válvula de relevo hidrostático, puntos de fractura, conexión a tierra, la protección contra daños mecánicos y anclaje.

Tomas de Suministro.-

Del sistema de suministro de gas L.P., se califican: las válvulas de paro de emergencia de acción remota y/o válvulas de no-retroceso en las líneas de líquido y vapor, vigencia de válvulas de exceso de flujo en líneas de líquido y vapor, vigencia de válvula de relevo hidrostático, puntos de fractura, conexión a tierra, la protección contra daños mecánicos y anclaje.

Tomas de Carburación.-

De este sistema se califican las válvulas de paro de emergencia de acción remota y/o medidor volumétrico, válvulas de cierre rápido en extremo libre de la manguera, puntos de fractura, válvulas de exceso de flujo, válvula de relevo hidrostático, conexión a tierra, protección contra daños mecánicos y anclaje.

Muelle de Llenado.-

De este equipo se califican: llenaderas automáticas, válvula de globo del múltiple, soportes del múltiple, válvulas hidrostáticas, manómetro y conexión a tierra.

Bombas y Compresores.-

Se califican: las bombas y compresores, que deberán ser a prueba de explosión, deben tener purga, sellos, conectores flexibles y conexiones a tierra.

Bardas y Delimitaciones del Predio.-

Del perímetro de la planta se califican su tipo de bardas y delimitaciones según la normativa aplicable.

Relación de Distancias Internas.-

Las distancias entre los elementos que integran la planta de almacenamiento son calificados en conjunto según la normativa aplicable.¹²⁷

3.2.1. Requisitos legales del Procedimiento

1. La Dirección General de Gas L.P./SENER, realiza visitas de inspección con fundamento en los siguientes artículos:
 - a) 14 y 16 Constitucionales.
 - b) 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.
 - c) 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
 - d) 71, 91, 92, 94 a 97 y 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
 - e) 97 y 98 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización
 - f) 23 fracción II y III del Reglamento Interior de la SENER
 - g) 88 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

¹²⁷ Régimen Jurídico Mexicano aplicable a la Dirección General de Gas L.P., Ob.cit., pág. 21.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento..."

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Artículo 14.- "La regulación de las actividades a que se refiere el Artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:

...

IV. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos y de las normas oficiales mexicanas aplicables..."

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 62.- "Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo..."

Artículo 63.- "Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten..."

Artículo 64.- "Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor."

Artículo 65.- "Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."

Artículo 66.- "De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Artículo 68.- "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado."

Artículo 69.- "Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 71.- "Las dependencias competentes podrán en cualquier tiempo realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas por parte de las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que presten sus servicios."

Artículo 91. "Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.

Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta."

Artículo 92.- "De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.

La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez."

Artículo 94.- "Para los efectos de esta Ley se entiende por visita de verificación;

- I. La que se practique en los lugares en que se realice el proceso, alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o servicios, con objeto de constatar ocularmente que se cumple con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, así como comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos para medir; y/o
- II. La que se efectúe con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, el contenido o el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición, la veracidad de la información comercial o la ley de los metales preciosos. Esta verificación se efectuará mediante muestreo y, en su caso, pruebas de laboratorio.

Cuando exista concurrencia de competencia, la verificación la realizarán las dependencias competentes de acuerdo a las bases de coordinación que se celebren."

Artículo 95.- "Las visitas de verificación que lleven a cabo la Secretaría y las dependencias competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización."

Artículo 96.- "Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

Cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, en los términos de esta Ley, se reconocerá el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.

Cuando los productores, propietarios o encargados decidan voluntariamente utilizar los servicios de verificación prestados por las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 84, deberán presentar a la dependencia competente los informes a que se refieren los artículos 104 y 105 de esta Ley."

Artículo 97.- "De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate."

Artículo 99.- "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado."

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 97.- "Las visitas de verificación para la evaluación de la conformidad respecto de normas oficiales mexicanas se efectuarán por el personal de la autoridad competente debidamente autorizado o mediante el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas que sean comisionadas específicamente por la autoridad respectiva, conforme a un programa de verificaciones previamente elaborado por la misma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando no existan laboratorios acreditados para efectuar alguna calibración o prueba conforme a las especificaciones establecidas en las normas, las autoridades competentes podrán aceptar informes de resultados de laboratorios acreditados para otras normas, o en su defecto, de laboratorios no acreditados siempre que cuenten con la infraestructura necesaria. Los informes de resultados de calibración o pruebas deberán demostrar que se cumple con las normas oficiales mexicanas correspondientes."

Artículo 98.- "El personal de la autoridad competente o de la unidad de verificación acreditada y aprobada, comisionado para efectuar las visitas de verificación o comprobación deberá observar las reglas siguientes:

- I. Se presentará en la empresa con una identificación vigente en la que conste que está adscrito a la autoridad competente, o bien, a la unidad de verificación acreditada y aprobada. Dicha identificación deberá contener por ambos lados la leyenda siguiente: "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente";
- II. Entregará el original del oficio de comisión a fin de que la persona que atiende la visita tenga conocimiento del objeto de la misma y, en su caso, copia de la acreditación y aprobación correspondiente. Dicho oficio deberá indicar el domicilio y teléfono de la autoridad competente que ordena la visita con el fin de que los particulares que son visitados puedan verificar la procedencia de la misma;
- III. Solicitará a la persona que atiende la visita, que nombre a dos personas que fungirán como testigos, en los términos del artículo 97 de la Ley;
- IV. Realizará una constatación ocular de los productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que se encuentren en el establecimiento y, en su caso, recabará muestras según sea el objeto de la visita;
- V. Una vez realizada la verificación procederá a levantar el acta con letra legible, sin tachaduras y asentando con toda claridad los hechos encontrados;
- VI. Antes de cerrar el acta dará vista a la empresa verificada a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, y
- VII. Una vez leída el acta, firmarán al margen y al calce los que deseen hacerlo, y la falta de alguno de ellos se hará constar en la misma, sin que esto invalide su contenido."

Reglamento Interior de la SENER

Artículo 23.- "El Director General de Gas L.P., tiene las siguientes atribuciones:

- ...II.- Fomentar y vigilar la observancia de condiciones técnicas y de seguridad y demás normas relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución del gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos;

- III.- Realizar visitas de verificación o comprobación de las instalaciones relativas al transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., a fin de comprobar que se cumplan con las normas legales y disposiciones contenidas en los ordenamientos respectivos, salvo aquellas que sean del ámbito de competencia de otras unidades administrativas y, en su caso coordinar con las entidades federativas la verificación del cumplimiento con las normas oficiales mexicanas,...."

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

Artículo 88.- "Verificación.

La Secretaría y la Comisión, según corresponda, podrán requerir por escrito a los Permisarios los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permitidas o realizar visitas a las instalaciones de los Permisarios, así como de los Usuarios Finales, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

La Secretaría y la Comisión, según corresponda, podrán de conformidad a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como su Reglamento, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la verificación de las condiciones técnicas de seguridad, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas."

3.2.2. Notificaciones

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 35.- "Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

- III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo."

Artículo 36.- "Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación."

Artículo 37.- "Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional."

Artículo 38.- "Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional."

Artículo 39.- "Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

Artículo 100. "Notificaciones y Requerimientos.

Las resoluciones, requerimientos y solicitudes de informe realizadas por las autoridades a que se refiere este Reglamento, se notificarán al interesado en forma personal en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por día, un día hábil conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

3.2.3. Elementos del Acta Circunstanciada

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 67.- "En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa".

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 98.- "En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo."

3.2.4. Medidas de seguridad

La Dirección General de Gas L.P./ SENER, impone Medidas de Seguridad con fundamento en los siguientes artículos:

- 1) 14 y 16 Constitucionales.
- 2) 70, 75, 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3) 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- 4) 90 y 91 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 70.- "Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."

Artículo 75.- "Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan."

Artículo 81.- "Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas."

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 112.- "El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

- V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas."

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

Artículo 90.- Medidas de Seguridad.

"Con base en los resultados del análisis de los documentos, informes y datos requeridos a los Permisionarios relacionados con las actividades permisionadas o de alguna visita de verificación a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento, aplicará cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras o instalaciones;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro de Gas L.P., de primera mano;
- IV. Asegurar sustancias, materiales, equipo, accesorios, Instalaciones de Aprovechamiento, Recipientes Portátiles, Auto-tanques, Carro-tanques, Buque-tanques, Semirremolques y Vehículos de Reparto;
- V. Inmovilizar, Auto-tanques, Carro-tanques, Buque-tanques, Semirremolques y Vehículos de Reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VI. Inutilizar sustancias, materiales, equipo o accesorios, y
- VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios.

Las medidas de seguridad que se dicten conforme al presente ordenamiento deberán de ser debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que las emita. Cuando las mismas sean incumplidas, y el incumplimiento sea grave o resulte en daños graves a personas o bienes imputables al Permisionario, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, procederán a la revocación del permiso correspondiente, en términos del artículo 27 de este Reglamento."

Artículo 91.- "Ejecución.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, levantarán acta circunstanciada en el lugar de los hechos, ante la presencia de dos testigos, y determinará en ese momento, de manera provisional, las medidas que correspondan, señalando al interesado un plazo de 5 días a efecto de que comparezca ante la Secretaría o la Comisión a expresar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba con que cuente. Habiendo comparecido el interesado o transcurrido el plazo, la Secretaría o la Comisión dictarán de forma inmediata resolución en que se establezcan el levantamiento de la medida provisional o se dicte una definitiva."

3.2.4.1. Levantamiento de las medidas de seguridad

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

Artículo 93.- Levantamiento de las Medidas de Seguridad.

"Cuando cesen las causas por las cuales hayan sido determinadas las medidas de seguridad, éstas deberán ser levantadas mediante oficio emitido por la autoridad que la decretó, a petición del Permisionario o del propietario de la instalación, dentro de los 3 días siguientes contados a partir de que conozca que hayan cesado dichas causas."

3.2.4.2. Suspensión de trabajos

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

Artículo 94.- Suspensión de Trabajos.

"La suspensión de trabajos relacionados con obras o instalaciones será temporal, y podrá ser total o parcial, aplicándose por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades de que se trate. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

Durante la suspensión se permitirá el acceso a las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron."

3.2.4.3. Conclusión de trabajos

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

Artículo 95.- Conclusión de Trabajos.

"Al concluirse la ejecución de trabajos relacionados con medidas de seguridad en obras e instalaciones, equipo y accesorios, el Permisionario o el propietario de la instalación dará el aviso a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, acompañado del dictamen de una unidad de verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, la cual comprobará la correcta ejecución de los mismos, a efecto de que la autoridad proceda a levantar la medida de seguridad en los términos del artículo 93 de este Reglamento."

3.2.4.4. Resolución

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

Artículo 92. Resolución.

"La resolución administrativa definitiva que determine una medida de seguridad contendrá:

- I. El plazo otorgado al titular del permiso o al propietario de la instalación para el cumplimiento de la resolución, y
- II. La periodicidad con que deberán rendirse los informes acerca de su cumplimiento."

3.2.5. Sanciones

La Dirección General de Gas L.P./ SENER, impone Sanciones con fundamento en los siguientes artículos:

- 1) 14 y 16 Constitucionales.
- 2) 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
- 3) 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4) 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Artículo 15.- "Las infracciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de 1,000 a 100,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se incurra en la falta, a juicio de la autoridad competente, tomando en cuenta la importancia de la falta.

En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en el párrafo anterior, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.

Para aplicar este artículo, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 70.- "Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

Artículo 99.- "Sanciones.

El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento será sancionada administrativamente de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 15 de la Ley, por la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, de la manera siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. Tratándose de Ventas de Primera Mano:
- a) Por incumplir con las Directivas que al efecto establezca la Comisión, con multa de 10,000 a 50,000 veces el salario mínimo;
 - b) Por violar los términos y condiciones generales a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
 - c) Por violar el precio máximo a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo, y
 - d) Por incurrir en cualquiera de las prácticas indebidas previstas en el artículo 15 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
- II. Por utilizar personal en áreas de atención al público sin identificación que señale el nombre del empleado en cuestión y que identifique al Permisionario respectivo, con multa de 2,000 a 5,000 veces el salario mínimo;
- III. Por iniciar operaciones de Transporte, Almacenamiento o Distribución sin presentar aviso previo a que se refiere el Capítulo XIII de este Reglamento, a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, con multa de 5,000 a 10,000 veces el salario mínimo;
- IV. Por modificar las condiciones de operación del servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin previo aviso a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, con multa de 5,000 a 20,000 veces el salario mínimo;
- V. Por modificar las condiciones técnicas en las instalaciones para el Transporte, Almacenamiento o Distribución, con multa de 5,000 a 20,000 veces el salario mínimo;
- VI. Por llevar a cabo las actividades de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin seguro vigente que cubra la responsabilidad por daños a terceros, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo;
- VII. Por no proporcionar información a la Secretaría o a la Comisión, en términos de este Reglamento, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo;
- VIII. Por suspender el servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin previo aviso a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, con multa de 10,000 a 50,000 veces el salario mínimo;
- IX. Por realizar las actividades sujetas a permiso conforme a este Reglamento sin el permiso respectivo de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, con multa de 50,000 a 75,000 veces el salario mínimo;
- X. Por no respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan en virtud de este Reglamento con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;

XI. Tratándose de Transporte:

- a) Por transportar Gas L.P., por medio de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, sin presentar el aviso previo a la Secretaría, a que se refiere el Capítulo XIII de este Reglamento, con multa de 5,000 a 10,000 veces el salario mínimo;
- b) Por transportar Gas L.P., sin identificación de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, o cuando estén identificados con el logotipo o marca comercial de otro Permisionario que no pertenezca al mismo grupo corporativo con multa de 5,000 a 30,000 veces el salario mínimo, y
- c) Por realizar actividades de Distribución utilizando Auto-tanques o Semirremolques autorizados para prestar el servicio de Transporte, con multa de 50,000 a 75,000 veces el salario mínimo;

XII. Tratándose del Transporte por medio de Ducto:

- a) Por enajenar los sistemas o gravar el permiso sin la autorización o el aviso correspondiente, aun cuando se trate de Distribución por Ducto, con multa de 10,000 a 80,000 veces el salario mínimo;
- b) Por realizar subsidios cruzados en la prestación de sus servicios, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
- c) Por incumplir las condiciones y obligaciones contenidas en los títulos de permiso, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
- d) Por no permitir el acceso abierto, la interconexión de otros Permisionarios o no extender o ampliar sus instalaciones, con multa de 20,000 a 100,000 veces el salario mínimo, y
- e) Por incumplir las restricciones a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;

XIII. Tratándose de Distribución:

- a) Por realizar el llenado de Recipientes Portátiles fuera de la Planta de Almacenamiento para Distribución, salvo en el caso que expresamente lo permitan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con multa de 5,000 a 15,000 veces el salario mínimo;
- b) Por poseer, llenar de Gas L.P., Transportar, remarcar o de cualquier otra forma utilizar en la Distribución Recipientes Portátiles marcados con el nombre, razón social o marca comercial de otro Distribuidor, salvo en los casos expresamente permitidos en este Reglamento, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo, y
- c) Por vender Gas L.P., en Equipos de Aprovechamiento de Gas L.P., en Motores de Combustión Interna fuera de las Estaciones de Gas L.P., para Carburación, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo, y

XIV. Por incumplir cualquiera de las demás obligaciones a cargo de los Permisionarios, con multa de 1,000 a 20,000 veces el salario mínimo.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción, la cual no deberá exceder 100,000 veces el salario mínimo.

Para efectos del presente capítulo se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

La visita de verificación es aquella diligencia que se practica con el objeto de comprobar el cumplimiento del permisionario con las disposiciones legales, reglamentarias así como Normas Oficiales Mexicanas que se emitan.

La Dirección General de Gas L.P. (DGGLP) se encuentra facultada para regular las actividades en la industria del Gas L.P. mediante la realización de visitas de verificación o comprobación a las instalaciones de Gas L.P., con el objeto de verificar el cumplimiento del gobernado con las disposiciones legales aplicables. Para fomentar y vigilar la observancia de condiciones técnicas y de seguridad.

Estos preceptos jurídicos establecen los lineamientos bajo los cuales la DGGLP debe actuar al emitir el oficio de comisión, que ordene una visita de verificación o comprobación. Es decir, se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, mediante orden escrita, emitida por autoridad competente, con firma autógrafa, que precise el lugar o zona a verificar, objeto, alcance y fundamentos que motiven la causa legal de dicha orden.

Este conjunto de disposiciones jurídicas determinan el procedimiento a seguir por parte del personal que comisione la DGGLP para practicar las citadas visitas, que puede ser adscrito a la misma o bien Unidades de Verificación, acreditadas y aprobadas en la materia correspondiente.

Los permisionarios están obligados a proporcionar todas las facilidades para que se practique la visita. Por lo tanto, el verificador se debe identificar con credencial vigente, expedida por la DGGLP que deberá contener la leyenda siguiente: "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente", y exhibir su oficio de comisión. Esta obligado a levantar acta circunstanciada. En presencia de dos testigos designados por el permisionario, y en su negativa por el verificador. Se deja al visitado copia del acta que se instrumente y del oficio de comisión.

Los elementos del acta circunstanciada son lo siguientes:

1. Nombre, denominación o razón social del visitado;
2. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

3. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
4. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
5. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
6. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
7. Datos relativos a la actuación;
8. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
9. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.
10. No debe contener tachaduras o enmendaduras, asentar los hechos observados por el verificador.
11. La visita podrá ser llevada a cabo en cualquier momento, inclusive en horas inhábiles, previa autorización.

El visitado tiene el derecho de manifestar lo que a su derecho corresponda, y aportar lo elementos de prueba que considere convenientes en el momento de la visita, o bien dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta circunstanciada. Son susceptibles de verificación, los vehículos de transporte.

Si de los resultados obtenidos de la visita de verificación o comprobación se desprenden incumplimientos, podrán ser sancionados administrativamente con la clausura o inmovilización, según sea el caso. En este supuesto, el verificador podrá auxiliarse de la fuerza pública para la ejecución de las medidas de seguridad que se dicten con el objeto de proteger la seguridad de las personas y sus bienes. Independientemente de las sanciones económicas que se lleguen a imponer.

Las medidas de seguridad aplicadas serán ejecutadas de inmediato y serán levantadas hasta en tanto el permisionario acredite que han cesado las causas por las cuales fueron determinadas.

El acto administrativo que afecte la esfera jurídica del particular, deberá ser notificado de manera personal o bien, por los medios establecidos por la legislación aplicable.

Cabe destacar que es práctica de la DGGLP emitir dos actos administrativos para realizar una visita, el oficio de comisión y el oficio de visita, éste último contiene los mismos elementos del primero, por lo cual no es necesario entrar a su estudio.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Consideramos que la Administración Pública, es la operación planeada, permanente y continua, realizada por la Dirección General de Gas L.P. como uno de los Órganos Públicos del Estado, materializada en los actos que de ella emanan, tal es el caso del Oficio de Comisión que ordena una visita de verificación o comprobación a las instalaciones que utilizan Gas L.P., con el objeto de satisfacer las necesidades de la sociedad y lograr los fines del Estado, proporcionando seguridad para las personas y sus bienes.

SEGUNDA: Entendemos a la Función Administrativa, como actividad esencial del Estado, tendiente a promover el desarrollo de la sociedad en todos sus aspectos, en particular del fomento por parte de la Dirección General de Gas L.P. a la seguridad de las personas y sus bienes, cuando se trata del transporte, almacenamiento y distribución del Gas Licuado de Petróleo, así como el suministro oportuno y seguro. Materializado por la llamada Actividad Administrativa, es decir, el conjunto de actos, procedimientos instrumentados acorde a lo establecido por las diversas disposiciones jurídicas aplicables, conforme a las atribuciones conferidas a la misma.

Para cumplir con lo anterior, el Estado se ha organizado para actuar rápida y eficazmente, de la manera más conveniente. Por ello, ha creado a la Dirección General de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía (DGGLP).

TERCERA: Señalamos que la Secretaría de Energía (SENER), dentro de sus atribuciones le corresponde el despacho de los asuntos relativos al otorgamiento de permisos en materia energética; regular y expedir Normas Oficiales Mexicanas con objeto de satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad en materia de Gas L.P., así como controlar y vigilar su debido cumplimiento. La DGGLP, como Unidad Administrativa de la SENER, cuenta con atribuciones para otorgar los permisos relativos al transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.; fomentar y vigilar la observancia de las condiciones técnicas y de seguridad y demás normas relacionadas con dichas actividades; realizar visitas de inspección o comprobación a las instalaciones de Gas L.P., a fin de comprobar que se cumplan con los ordenamientos respectivos; aplicar las sanciones y medidas de seguridad en las materias de su competencia; verificar y comprobar la aplicación y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, entre otras.

Ese conjunto de actos y procedimientos, instrumentados de acuerdo a las facultades conferidas como autoridad dependiente del Poder Ejecutivo Federal, deben tener como finalidad satisfacer el bien común, asegurando la vida en sociedad.

CUARTA: Concebimos que la Dirección General de Gas L.P. (DGGLP) se encuentra facultada para regular las actividades en la industria del Gas L.P. mediante la realización de visitas de verificación o comprobación a las instalaciones de Gas L.P., con el objeto de verificar el cumplimiento del gobernado con las disposiciones legales aplicables; fomentar y vigilar la observancia de condiciones técnicas y de seguridad. Para ello, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Instrumentar actas circunstanciadas acorde a los requisitos establecidos para tal efecto y determinar las medidas necesarias para asegurar el bienestar de las personas y sus bienes.

QUINTA: Manifestamos que dichos actos y procedimientos, que en el caso particular se trata de visitas de inspección y verificación a las instalaciones de Gas L.P., deberán cumplir con el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura, organización y funcionamiento de la Administración Pública, así como las relaciones existentes con los gobernados y con otras entidades de la Administración, es lo que llamaremos Derecho Administrativo. De esta forma se regula el actuar del Poder Ejecutivo, con el objeto de que éste cumpla eficazmente con los fines que se propone el Estado.

SEXTA: Entendemos al Gas Licuado de Petróleo como un combustible en cuya composición predominan los hidrocarburos butano, propano y sus mezclas, es un producto altamente peligroso, flamable, que al vaporizarse se enciende violentamente con la menor llama o chispa. Un litro de Gas L.P. se transforma en 273 litros de vapor de gas.

Por lo cual, al realizarse la carburación clandestina de un auto-tanque (pipa) que cuenta con una capacidad de 25,000 litros, a un vehículo de combustión interna, el riesgo que se produce a la sociedad es muy grande. En caso de que se produzca un accidente, las pérdidas humanas y materiales serían incuantificables. Motivo por el cual, se debe contar con un Oficio de Comisión que contenga elementos determinables, apegados a las disposiciones legales que rigen el procedimiento de las visitas de verificación.

SÉPTIMA: Estimamos que al vigilar el mercado de Gas L.P. para carburación, los beneficios económicos y ecológicos obtenidos por el consumo de este energético serán de gran importancia.

OCTAVA: Creemos que se cuentan con los elementos necesarios para identificar a los permisionarios infractores, aún y cuando se trate de una conducta clandestina, toda vez que los elementos del Título de Permiso establecen pormenorizadamente todos los datos necesarios para identificar al permisionario, sus vehículos, tipo, capacidad e identificación, centrales de guarda; zonas de venta; domicilios, características técnicas, etc.

NOVENA: Calificamos al oficio de comisión como una manifestación unilateral y externa de la voluntad de la DGGLP, en ejercicio de sus facultades. Crea obligaciones, cuenta con características de ejecutoriedad, al facultar al verificador para aplicar medidas de seguridad cuando se vea afectada la seguridad de las personas y sus bienes. Es material, de voluntad única, obligatorio, discrecional, externo, derivado de un permiso o autorización, preliminar y limita la esfera del particular.

DÉCIMA: Consideramos que una vez expuesto lo anterior, es posible proponer un Oficio de Comisión que cumple con los elementos constitucionales del acto administrativo, los cuales se resumen en lo siguiente:

- a. Competencia.- Fundamento en los artículos 1, 3, 12 segundo párrafo y 23 fracciones II, III, V, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.
- b. Objeto determinable indirecto.- Se establece una zona específica a verificar, período y a los permisionarios.
- c. Finalidad.- Evitar que se ponga en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.
- d. Forma.- Escrita.
- e. Fundado y motivado.- La Dirección General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 67, 71, 86, 88, 91, 92, 94 a 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 97 y 98 de su Reglamento; 3, 9, 62 a 69, 70, 75, 81, 112 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 88, 90 a 95 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y 23 fracciones II, III, V, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, mediante oficio número 513.-DOSI/F/XXXX/02, de fecha xx de xxx de 2002, el cual deberá ser exhibido al momento de la visita, comisionó a la(s) persona(s) que se indica(n) en el mismo, a efecto de que verifique(n) que las instalaciones de Gas Licuado de Petróleo de los vehículos auto-tanques que operan en esa zona, cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad aplicables, así como comprobar que se cumplan con las normas legales y disposiciones contenidas en los ordenamientos respectivos.

En caso de encontrar deficiencias graves en las instalaciones de Gas L.P., que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes, el(los) comisionado(s) podrá(n) tomar medidas de seguridad, inclusive clausura o inmovilización, en términos de los artículos 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 90 y 91 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se le(s) autoriza para que efectúe(n) su comisión inclusive en días y horas inhábiles.

Con fundamento en los artículos 1, 3, 12 segundo párrafo y 23 fracciones II, III, V, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

- f. Se expide de acuerdo a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- g. Señala fecha de emisión.
- h. No es un acto recurrible, toda vez de que no es un acto definitivo, sin embargo, se establece el domicilio de la autoridad que lo emite a efecto de que el permisionario realice manifestaciones o en su caso, aporte las pruebas que estime convenientes, en relación a los hechos contenidos en el acta circunstanciada.
- i. Motivo. - Es subjetivo, toda vez que aún y cuando no se hace la precisión en el cuerpo del acto, es el hecho de que los auto-tanques carburan Gas L.P. a vehículos de combustión interna, lo que produce un riesgo en la seguridad de las personas y sus bienes.
- j. Mérito. - Es indiscutible la conveniencia de la emisión del acto por los beneficios que resultan de su aplicación.
- k. Oportunidad. - Coincide la necesidad de la sociedad de obtener seguridad en el manejo del producto y el momento en el que se emite el acto.

Nota: Ver Anexos

DÉCIMA

PRIMERA: Ubicamos al Oficio de Comisión propuesto, como un acto perfecto y exigible, en virtud de que reúne todos los elementos legales establecidos para tal efecto; se presume legítimo, es ejecutivo y surte efectos a partir de su fecha de emisión, toda vez que el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que no es necesaria su notificación por tratarse de actos de inspección. Es material y jurídicamente posible, por lo tanto es eficaz y no puede ser nulo o anulable.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1995, 1048 páginas.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Derecho Administrativo. Editorial Mc Graw Hill/ Interamericana de Editores, México 1997, 181 páginas.
- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo. Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1990, 506 páginas.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo. Primer y Segundo Curso. Prólogo de Jorge Olivera Toro. Cuarta Edición, Editorial Oxford University Press, México 2000, 339 páginas.
- OLIVERA TORO, José, Manual de Derecho Administrativo. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1995, 395 páginas.
- RÍOS ELIZONDO, Roberto, El Acto de Gobierno. Editorial Porrúa, México 1975, 550 páginas.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1998, 506 páginas.
- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Primer Curso. Corregida y aumentada por Serra Rojas Beltrí, Andrés, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2001, 905 páginas.

Fuentes Secundarias

- Anuario Estadístico Petroquímica 1999, Secretaría de Energía, México 1999, 145 páginas.
- Balance Nacional de Energía 2000, Secretaría de Energía, México 2001, 98 páginas.
- El Sector Energía en México, Análisis y Prospectiva, Secretaría de Energía, México 2000, 185 páginas.
- Evolución Orgánica de la Secretaría de Energía, Segunda Edición, Dirección de Recursos Humanos de la SENER, México 1999, 43 páginas.
- La Desincorporación de la Petroquímica No Básica, (Cronología), Edición de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Energía a cargo de la Unidad de Comunicación Social, México 1997, 195 páginas.
- Manual de Organización General, Secretaría de Energía, México 2001, 68 páginas.
- Programa de Desarrollo y Reestructuración del Sector de la Energía 1995-2000, Poder Ejecutivo de la Nación, Resumen, México 1995, 43 páginas.

- Programa Sectorial de Energía 2001-2006, Secretaría de Energía, México 2001, 185 páginas.
- Prospectiva de Petrolíferos 2001-2010, Versión preliminar, Secretaría de Energía, México 2001, 102 páginas.
- Prospectiva del Mercado de Gas Licuado de Petróleo 2001-2010, Secretaría de Energía, México 2001, 103 páginas.
- Prospectiva del Mercado de Gas Licuado de Petróleo 2000-2009, Secretaría de Energía, México 2000, 119 páginas.
- Régimen Jurídico Mexicano aplicable a la Dirección General de Gas L.P. Dirección General de Asuntos Jurídicos/ SENER, México 2001, 24 páginas.
- Suministro de Gas Licuado, Manual, PEMEX Gas y Petroquímica Básica, México 2000, 46 páginas.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigente, última reforma 14/08/01.
- Tratado de Libre Comercio con América del Norte.
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Vigente.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Vigente, última reforma 13/03/02.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Vigente, última reforma 30/05/00.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Vigente, última reforma 19/05/99.
- Ley Federal de Competencia Económica, Vigente, última reforma 23/01/92.
- Ley de Inversión Extranjera, Vigente, última reforma 04/06/01.
- Ley de Comercio Exterior, Vigente.
- Ley Federal de Protección al Consumidor, Vigente, última reforma 05/06/00.
- Ley de la Comisión Reguladora de Energía, Vigente, última reforma 23/01/98.
- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Vigente.
- Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Vigente.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Vigente.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Vigente.
- Normas Oficiales Mexicanas
- Normas Mexicanas
- Normas Emergentes
- Normas de Referencia
- Normas Internacionales
- Acuerdos de Concertación para la Modernización, Productividad y Seguridad en la Distribución de Gas L.P.
- Lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales.



SECRETARÍA DE ENERGÍA

**SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS
DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P.
DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN**

513.-DOS/ 101

México, D.F. a xx de xx de 2002.

OFICIO DE COMISION

XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX
Presente

Se le(s) comisiona para que el xxxx de xxxx del año en curso, efectúe(n) visita de verificación, en las instalaciones de Gas L.P. de los vehículos auto-tanques de la empresa _____ que se encuentren operando en _____.

Deberá(n) verificar que dichas instalaciones, cumplan con las especificación técnicas y de seguridad relacionadas con el control y adecuado manejo de Gas L.P., así como comprobar que se cumplan con las normas legales y disposiciones contenidas en los ordenamientos respectivos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 67, 71, 86, 88, 91, 92, 94 a 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 97 y 98 de su Reglamento; 3, 9, 62 a 69, 70, 75, 81, 112 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 88, 90 a 95 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. y 23 fracciones II, III, V, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

En caso de encontrar deficiencias graves en las instalaciones de Gas L.P. de los vehículos auto-tanques que operan en esa zona, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes, el(los) comisionado(s) podrá(n) tomar medidas de seguridad, inclusive clausura o inmovilización, en términos de los artículos 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 90 y 91 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Asimismo de conformidad con el artículo 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se le(s) autoriza para que efectúe(n) su comisión inclusive en días y horas inhábiles. Respecto de esta autorización deberá(n) informar puntualmente al término de su comisión a esta Dirección de Operación y Supervisión.

El suscrito firma con fundamento en los artículos 1, 3, 12 segundo párrafo y 23 fracciones II, III, V, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

**Atentamente,
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Director de Operación y Supervisión**

XXXXXXXXXX

Nombre y firma de quien recibe el presente oficio

(cargo)

(fecha)



SECRETARÍA DE ENERGÍA

**SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS
DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P.
DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y
SUPERVISIÓN**

513.-DOS/ /01

México, D.F. a xx de xx de 2002

OFICIO DE VISITA

C. Representante Legal de la Empresa

XXXXXXXXXXXX

PRESENTE.

Asunto: Se ordena vista de verificación, el (los) día(s) XXXXXXX de 2002.

Me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Operación y Supervisión de la Dirección General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 67, 71, 86, 88, 91, 92, 94 a 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 97 y 98 de su Reglamento; 3, 9, 62 a 69, 70, 75, 81, 112 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 88, 90 a 95 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y 23 fracciones II, III, V, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, mediante oficio No. 513.-DOS/F/XXXX/02, de fecha xx de xxx de 2002, el cual deberá ser exhibido al momento de la visita, comisionó a la(s) persona(s) que se indica(n) en el mismo, a efecto de que verifique(n) que las instalaciones de Gas Licuado de Petróleo de los vehículos auto-lanques, que operan en esta zona cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad aplicables, así como comprobar que se cumplan con las normas legales y disposiciones contenidas en los ordenamientos respectivos

En caso de encontrar deficiencias graves en las instalaciones de Gas L.P., que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes, el(los) comisionado(s) podrá(n) tomar medidas de seguridad, inclusive clausura o inmovilización, en términos de los artículos 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 90 y 91 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Asimismo de conformidad con el artículo 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se le(s) autoriza para que efectúe(n) su comisión inclusive en días y horas inhábiles. Respecto de esta autorización deberá(n) informar puntualmente al término de su comisión a esta Dirección de Operación y Supervisión.

El suscrito firma con fundamento en los artículos 1, 3, 12 segundo párrafo y 23 fracciones II, III, V, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

**Atentamente,
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Director de Operación y Supervisión**

XXXXXXXXXXXX

Nombre y firma de quien recibe el presente oficio

(cargo)

(fecha)